



LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 Bis 10, 30 Bis 11 y 122, fracción X de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4º, fracción I, inciso d) y 9, fracción XIV de la Ley de Asistencia Social; 59, fracción V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 2 fracción XXXIII, 10, fracciones IV, XIII, XVI, XXX y XXXVIII y 17, fracciones XII y XXV, 31 fracciones XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Acuerdo 10/ORD.04/2024 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 17 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que adicionalmente, la Constitución General establece, en su artículo 4º, párrafo noveno, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. De igual forma, el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el interés superior de la niñez.

Que los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponen que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que resulten necesarias para dar efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar adecuadamente la protección que requieren.



Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Esa misma disposición del tratado internacional señala que los Estados Parte garantizarán cuidados alternativos para aquellas niñas, niños y adolescentes, incluida la adopción.

Que el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los países que permitan la adopción de niñas, niños y adolescentes cuidarán que su interés superior sea la consideración primordial, debiendo adoptar diversas medidas para asegurar la legalidad en los procedimientos.

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia; y en su artículo 26, fracción III, reconoce a la adopción como un medio de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes cuyo interés superior exige que no permanezcan en su entorno originario.

Que mediante Decreto publicado el tres de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, se adicionaron y reformaron diversas disposiciones en materia de adopciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que unos de los artículos adicionados con la reforma señalada en el párrafo anterior son los 30 Bis 10 y 30 Bis 11, que forman parte del Capítulo Cuarto “Del Derecho a Vivir en Familia”, del Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Que el artículo 30 Bis 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las Procuradurías de Protección y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que las personas solicitantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el proceso de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Que el artículo 30 Bis 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes facultó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción nacionales y estatales.



Que en términos de lo señalado en el artículo 122, fracción X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección cuentan con la facultad habilitante para que, sin que medie previo reglamento, desarrollen los lineamientos y procedimientos relativos a la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de los que se encuentra el derecho a vivir en familia. Dicha facultad permite crear las bases para realizar de manera efectiva y transparente el proceso de adopción para los casos que se procesen en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cláusulas habilitantes son actos formalmente legislativos que fungen como mecanismos reguladores, los cuales constituyen actos formalmente administrativos a través de los cuales se habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándose las bases y parámetros generales. Estas encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, y no contravienen el principio de supremacía de la ley, porque la función habilitada está limitada a regular una materia concreta y específica dentro de parámetros y lineamientos generales contenidos en la propia ley habilitante, como ocurre en la especie.

Que lo expresado en el párrafo que antecede, es además consistente con el cumplimiento de lo señalado por los artículos 1º, párrafos primero y tercero; y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atento a la interpretación de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la competencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, entendida en el sentido de la ejecución de sus atribuciones en un marco que más favorece a las personas y al interés superior de la niñez, particularmente de aquellas que requieren acceder a un proceso de adopción para que pueda restituirse su derecho a vivir en familia.

Que de acuerdo con la Ley de Asistencia Social tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, preferentemente niñas, niños y adolescentes en abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos.

Que la emisión de los presentes lineamientos es coincidente con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, particularmente con el principio “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”,



lo que implica también propugnar por un desarrollo orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades en las que se encuentran niñas, niños y adolescentes que necesitan incorporarse a un nuevo entorno familiar. En ese sentido, en el eje “II. Política Social”, en su objetivo “Construir un país con bienestar”, se contempla que, en esta nueva etapa de la vida nacional, el Estado será garante de derechos humanos, reconociendo que son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio. En ese mismo contexto, se debe dar cumplimiento al objetivo “Salud para toda la población”, dado que el derecho a la protección de la salud también contempla la prestación de servicios de asistencia social, que satisfagan a la población, en especial a niñas, niños y adolescentes, priorizando entre otros, los principios del interés superior de la niñez, unidad familiar, no discriminación y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

Que la emisión de los presentes lineamientos además es congruente con la Estrategia prioritaria 3.1 “Fortalecer los entornos familiares, disminuir la institucionalización de niñas, niños y adolescentes, homologar procedimientos de adopción y regularizar los Centros de Asistencia Social, para garantizarles condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral”, que se encuadra dentro del Objetivo prioritario 3 “Proteger integralmente y restituir los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o que han sido víctimas de delitos”, del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024, publicado el 31 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación

Que en términos de lo previsto por el artículo 59, fracción V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es facultad de los Titulares de las Direcciones Generales de las entidades paraestatales, adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

Que el artículo 10, fracciones IV, XIII, XVI, XXX y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia le confiere facultades a la Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para formular programas, políticas institucionales y presupuestos del Organismo, así como para emitir las disposiciones normativas que serán aprobadas por la Junta de Gobierno y que permitan cumplir con los objetivos del Organismo, mismas que deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación; fungir como representante del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, ante las instancias nacionales e internacionales;



para ejercer directamente cualquier facultad que tengan originalmente asignadas las unidades administrativas del Organismo; y para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Paraestatal, respectivamente.

Que el artículo 17, fracciones XXII y XXV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, le confiere la facultad a la persona titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para desarrollar instrumentos normativos, modelos, protocolos, metodologías y procedimientos para la promoción, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para su aprobación, emisión o expedición correspondiente.

Que los Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que se encuentran vigentes fueron publicados el 30 de mayo de 2016 y, por lo tanto, resultan insuficientes para cumplir los mandatos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente con aquellos adicionados mediante el Decreto publicado el tres de junio de dos mil diecinueve, relacionados con la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Que una de las prioridades de la actual administración del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es mejorar los procesos de adopción, en apego al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Que tomando en cuenta todo lo anterior y para asegurar el interés superior de la niñez y adolescencia susceptible de adopción, se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Único. Se expiden los Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales



CAPÍTULO ÚNICO

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto

Estos Lineamientos tienen por objeto:

- I. Reconocer la adopción como el mecanismo para la restitución definitiva del derecho a vivir en familia, cuya titularidad corresponde a niñas, niños y adolescentes;
- II. Procurar que todas las adopciones se realicen en apego al interés superior de la niñez;
- III. Regular la incorporación de niñas, niños y adolescentes a un nuevo entorno familiar definitivo por medio de la adopción;
- IV. Establecer la forma en que los derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción deben protegerse, respetarse, garantizarse y promoverse;
- V. Crear un proceso administrativo ágil, rápido y sencillo para las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y para las personas solicitantes, en el que se garantice el principio de igualdad y no discriminación;
- VI. Determinar las consideraciones y requisitos especiales dentro del proceso administrativo de adopción internacional, en los casos en que México actúe como Estado de Origen o como Estado de Recepción;
- VII. Definir la manera en que se debe valorar la idoneidad de las personas solicitantes;
- VIII. Asegurar la intervención exclusiva en los procesos de adopción de personas profesionistas en las carreras de psicología y trabajo social que cuenten con la autorización respectiva, y
- IX. Promover el derecho a vivir en familia por medio de acciones permanentes respecto de la adopción a cargo del Sistema Nacional DIF.

Artículo 2. Ámbito de aplicación



Estos Lineamientos son de orden público, interés social y de observancia general para todos los procesos de adopción que se realicen en el Sistema Nacional DIF, por medio de la Procuraduría Federal. Las autoridades intervinientes deberán aplicar los presentes Lineamientos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en el Reglamento.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de lo previsto en la Ley General y su Reglamento, se entenderá por:

- I. Acogimiento pre-adoptivo: La fase supervisada dentro del proceso administrativo de adopción en la que una familia con certificado de idoneidad, distinta a la de origen y de la extensa, acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Adopción: Proceso administrativo que permite la restitución definitiva del derecho a vivir en familia por medio de una sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional familiar correspondiente, en la que se constituye una relación de carácter filial entre las personas adoptantes y las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y, al mismo tiempo, se establece un parentesco idéntico al consanguíneo entre las niñas, niños y adolescentes y la familia de las personas adoptantes;
- III. Adopción Internacional como Estado de Origen: Aquella que se promueve por personas con residencia habitual en otro país en apego a la Convención sobre Adopción Internacional;
- IV. Adopción Internacional como Estado de Recepción: Aquella que se promueve por personas con residencia habitual en México en apego a la Convención sobre Adopción Internacional;
- V. Asignación: Etapa del proceso administrativo de adopción en la que el Comité determina mediante resolución cuál o cuáles son las personas solicitantes que



- satisfacen integralmente las necesidades de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción;
- VI. Autoridad Central: Oficina u Organismo designado por un Estado Parte de la Convención sobre Adopción Internacional;
 - VII. Autorización de Profesionistas: Proceso administrativo a cargo de la Procuraduría Federal mediante el cual se emite una autorización que faculta al personal en psicología, trabajo social o carreras afines para intervenir en procesos de adopción;
 - VIII. Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF: Plataforma electrónica habilitada por el Sistema Nacional DIF para la substanciación del proceso de autorización de profesionistas;
 - IX. CAS: Centro de Asistencia Social público o privado, en los términos definidos por la Ley General;
 - X. Convención sobre Adopción Internacional: Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional;
 - XI. Comité: Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría Federal;
-
- XII. Consejera: Persona integrante del Comité, con las facultades previstas por los presentes Lineamientos;
 - XIII. Convivencias pre-adoptivas: Etapa del proceso administrativo de adopción en la que niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción interactúan con la familia de acogimiento pre-adoptivo, con la finalidad de establecer un vínculo de confianza y para evaluar su adaptabilidad;
 - XIV. Curso de Inducción: Curso impartido por la Procuraduría Federal a las personas solicitantes, cuya finalidad es informar sobre los alcances y consecuencias sociales, familiares, económicas, legales, psicológicas y cualquier otra que resulte relevante para la adopción de niñas, niños y adolescentes;
 - XV. Curso-Taller de Crianza: Curso dirigido a las personas que han obtenido un certificado de idoneidad, que tiene como finalidad brindar herramientas para la integración de



niñas, niños y adolescentes a una familia por vía de la adopción, el cual debe ser diseñado e impartido con el auxilio de las áreas del Sistema Nacional DIF que la Procuraduría Federal estime conveniente;

- XVI. Diagnóstico social: Análisis técnico emitido por el personal de trabajo social de la Procuraduría Federal que se encuentra autorizado, en el que se integran las conclusiones obtenidas a partir de los estudios e intervenciones previstas por los presentes Lineamientos y que incluye la explicación del por qué una persona es o no considerada como idónea, desde el ámbito social, para la adopción de una niña, niño o adolescente;
- XVII. Diagnóstico psicológico: Análisis técnico emitido por el personal de psicología de la Procuraduría Federal que se encuentra autorizado, en el que se integran las conclusiones obtenidas a partir de los estudios e intervenciones previstas por los presentes Lineamientos y que incluye la explicación del por qué una persona es o no considerada como idónea, desde el ámbito psicológico, para la adopción de una niña, niño o adolescente;
- XVIII. Dirección de Adopciones: Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal;
- XIX. Dirección de Asesoría y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes: Dirección de Asesoría y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal;
- XX. Dirección de Medidas de Protección: Dirección de Medidas de Protección de la Procuraduría Federal;
- XXI. Estado de Origen: Estado donde residen habitualmente niñas, niños o adolescentes antes de una adopción internacional;
- XXII. Estado de Recepción: Estado donde residirán niñas, niños o adolescentes que se incorporen a una familia con residencia habitual en el extranjero en términos de lo previsto por la Convención sobre Adopción Internacional;
- XXIII. Expediente Completo: El expediente administrativo de adopción integrado por la totalidad de documentos y evaluaciones de las personas solicitantes;



- XXIV. Evaluación de la Idoneidad: Conjunto de evaluaciones practicadas por personal autorizado que, valoradas en su conjunto, permiten establecer que las personas solicitantes son idóneas para asumir el cuidado y la crianza positiva de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- XXV. Grupos Multidisciplinarios: Órganos colegiados al interior de la Procuraduría Federal y de los CAS, integrados por profesionistas de, al menos, las áreas de psicología, trabajo social y derecho, quienes tienen la responsabilidad de asegurar una adecuada evaluación de la idoneidad de las personas solicitantes, así la integración efectiva de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- XXVI. Guía de Adopciones Internacionales: Guía de Adopciones Internacionales, México como Estado de Origen;
- XXVII. Guía de Identidad: Guía para Garantizar el Derecho de Identidad de Niñas, Niños y Adolescentes Involucrados en Procesos de Adopción en México;
- XXVIII. Informe de Adoptabilidad: Documento emitido por los CAS o excepcionalmente por la Procuraduría Federal, en el que obra toda la información de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción y que permite la identificación adecuada de sus necesidades de cuidado para que le sea asignada una familia que cuente con certificado de idoneidad vigente;
- XXIX. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXX. Lineamientos: Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXXI. Lineamientos de Certificación de Abandono o Exposición: Lineamientos para la certificación de niñas, niños y adolescentes en situación de exposición o abandono y para decretar su susceptibilidad de adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2022
- XXXII. Susceptible de adopción: Niña, niño o adolescente que cuenta con su situación jurídica resuelta y que es susceptible de incorporarse a una nueva familia por medio de la adopción, conforme a lo previsto por el artículo 30 Bis 3 de la Ley General;



- XXXIII. Organismo Acreditado: Agencia de adopción internacional que, al haber cumplido con el proceso de acreditación de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Convención sobre Adopción Internacional y con los criterios impuestos por las demás disposiciones aplicables, desempeña ciertas funciones establecidas en la Convención sobre Adopción Internacional en lugar de la Autoridad Central o junto con ella;
- XXXIV. Personas adoptantes: Aquellas que han incorporado a su entorno familiar a una niña, niño o adolescente por medio de la adopción;
- XXXV. Personas certificadas: Aquellas que han obtenido un certificado de idoneidad por haber cumplido con los requisitos dispuestos por la Ley General, el Reglamento y los presentes Lineamientos y que se encuentran interesadas en incorporar a su entorno familiar a una niña, niño o adolescente por medio de la adopción;
- XXXVI. Personas solicitantes: Aquellas que inician un proceso administrativo de adopción conforme a los requisitos dispuestos por la Ley General, el Reglamento y los presentes Lineamientos;
- XXXVII. Presentación Documental: Etapa del proceso administrativo de adopción, en la que se comparte a las personas que cuentan con certificado de idoneidad el contenido del informe de adoptabilidad, con la finalidad de conocer las características y antecedentes de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- XXXVIII. Procuraduría Federal: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXXIX. Procuradurías de Protección: Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus homólogas de las entidades federativas;
- XL. Registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción: Apartado específico en el registro al que hace referencia el artículo 29 fracción III de la Ley General que incluye a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;



- XLII. Registro de familias certificadas como idóneas: Apartado específico del registro al que hace referencia el artículo 29 fracción III de la Ley General que incluye a las personas que cuenten con certificado de idoneidad vigente;
- XLIII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XLIV. Seguimiento post-adoptivo: Lo constituye la serie de actos realizados por el personal autorizado de la Procuraduría Federal y de los CAS, tendientes a verificar la integración de niñas, niños y adolescentes con la familia a la que se incorporaron definitivamente por sentencia definitiva dictada por la autoridad jurisdiccional;
- XLV. Sistemas Estatales DIF: Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las entidades federativas;
- XLVI. Sistema Nacional DIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XLVII. Unidad de Atención a Población Vulnerable: Unidad de Atención a Población Vulnerable del Sistema Nacional DIF.

Artículo 4. Supuestos no previstos

Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Comité o la Procuraduría Federal, según sea el caso, de conformidad con la opinión técnica que emita al efecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional DIF en el ámbito de su competencia, con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia de los que México sea parte, la Ley General, el Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 5. Fijación de criterios

En los casos en las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos den lugar a posibles criterios contradictorios, el criterio que prevalezca será aquél que al efecto establezca la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Sistema Nacional DIF en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, los tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia de los que México sea parte, la Ley General y el Reglamento, favoreciendo en todo tiempo a las niñas, niños y adolescentes la protección más amplia.

TÍTULO SEGUNDO **De los Principios y Prohibiciones en el Proceso de Adopción**

CAPÍTULO PRIMERO **De los Principios Rectores**

Artículo 6. Aplicación de principios

Las personas servidoras públicas intervinientes en el proceso de adopción deben aplicar en cada caso los principios contenidos en los presentes Lineamientos, sin perjuicio de la aplicación de los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia de los que México sea parte y en la Ley General.

Artículo 7. Interés superior de la niñez

Para efectos de los presentes Lineamientos, el interés superior de la niñez debe determinarse caso por caso, a partir de la consideración de que constituye un derecho, un principio y una norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre Adopción Internacional, la Ley General y el Reglamento.

Todas las decisiones que involucren de manera directa o indirecta a niñas, niños y adolescentes en los procesos de adopciones que se lleven conforme a los presentes Lineamientos, deberán estar basadas en una adecuada determinación del interés superior, misma que debe apreciar integralmente, al menos, lo siguiente:

- I. El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción como titulares de derechos;
- II. La opinión de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;



- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- IV. Los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- V. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, y
- VI. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

Artículo 8. Subsidiariedad

Para los efectos de los presentes Lineamientos, la aplicación del principio de subsidiariedad supone que debe darse preferencia a la adopción nacional de una niña, niño o adolescente. Este principio no podrá aplicarse en perjuicio de niñas, niños y adolescentes ni en beneficio de las personas solicitantes.

Artículo 9. Menor separación

Para los efectos de los presentes Lineamientos, la aplicación del principio de menor separación se refiere a la obligación de las autoridades de procurar evitar la separación de grupos de niñas, niños y adolescentes que sean hermanas o hermanos. En los casos en que se determine la separación, las autoridades deberán justificar cómo es que esa medida atiende al interés superior de la niñez.

Artículo 10. Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

Las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades deberán respetar, proteger y garantizar de manera reforzada los derechos de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, hasta en tanto se concrete su adopción con una familia que satisfaga sus necesidades.



Artículo 11. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y solo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

Artículo 12. Autonomía progresiva

Las autoridades intervinientes en el proceso de adopción deben reconocer en todas sus actuaciones la titularidad de derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y su capacidad progresiva para ejercerlos directamente sin injerencias de personas adultas, según la evolución de su edad, grado de madurez y desarrollo cognitivo.

Artículo 13. Participación efectiva de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

Las autoridades intervinientes en la aplicación de los presentes Lineamientos deben garantizar que se escuche y tome en cuenta de forma efectiva la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Artículo 14. Igualdad y no discriminación

Los procesos de adopción deben realizarse en apego al principio de igualdad y no discriminación. Para garantizar lo anterior, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para:

- I. Asegurar que niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción tengan los mismos derechos y posibilidades de ver restituido su derecho a vivir en familia, sin importar ninguna de sus condiciones personales, médicas, de discapacidad, género, orientación sexual, creencias religiosas o cualquier otra que atente contra su dignidad, y
- II. Garantizar que la evaluación de la idoneidad de las personas solicitantes se realice de manera objetiva y en apego a los parámetros establecidos en los presentes Lineamientos, sin tomar en cuenta ninguna de las categorías prohibidas por la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 15. Especialización

Todas las autoridades intervinientes en el proceso de adopción deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones.

De manera progresiva, el Sistema Nacional DIF debe proveer continuamente la formación, capacitación y actualización específica a las personas servidoras públicas intervinientes en el proceso de adopción, de acuerdo con su grado de intervención.

Artículo 16. Adopción informada y con perspectiva de niñez y adolescencia

En todos los procesos de adopción las autoridades deben garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma. De igual forma, las autoridades tienen la obligación de asegurar que todos los procesos de adopción están basados en el interés superior de la niñez, por encima de los deseos o peticiones de las personas adultas, y a que se realicen en apego a lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Prohibiciones

Artículo 17. Prohibiciones generales

Para los fines de los presentes Lineamientos, además de atender a lo dispuesto por el artículo 30 Bis 2 de la Ley General y a lo dispuesto por el Reglamento, se prohíbe:

- I. La adopción de niñas, niños o adolescentes a quienes no se haya asegurado su derecho de opinión y participación, conforme a su edad, grado de madurez, desarrollo cognitivo y estado psicológico;
- II. La asignación de niñas, niños o adolescentes que no sean susceptibles de adopción,
y



- III. La elección de una familia para la asignación de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción sin la intervención de la Procuraduría Federal y del Comité.

Artículo 18. Supervisión de las autoridades

La Procuraduría Federal o el Comité podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones objetivas y documentadas para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por los presentes Lineamientos, por la Ley General, por el Reglamento o por la Convención sobre Adopciones Internacionales.

TÍTULO TERCERO De los Elementos Esenciales para la Adopción

CAPÍTULO PRIMERO De las Personas Solicitantes

Artículo 19. Personas con capacidad para presentar una solicitud de adopción

Tienen capacidad para presentar una solicitud de adopción las personas solteras, cónyuges o concubinas que cumplan con los requisitos dispuestos por el artículo 72 del Reglamento y aquellos dispuestos por los presentes Lineamientos.

Artículo 20. Adopción por personas cónyuges o concubinas

Tratándose de personas cónyuges y concubinas, solo podrán adoptar cuando ambas estén de acuerdo. En los casos en que alguna de las personas no cumpla con el requisito previsto por el artículo 72, fracción III, del Reglamento, el Comité deberá evaluar, con apoyo de los Grupos Multidisciplinarios, si atiende al interés superior de la niñez la asignación correspondiente.

Para tener por configurado un matrimonio o concubinato, se estará a lo dispuesto en la legislación sustantiva civil aplicable.

Artículo 21. Adopción por personas tutoras

Si la persona que desempeña la tutoría de una niña, niño o adolescente pretende realizar un proceso de adopción para incorporar su entorno familiar a la persona menor de edad



respecto a quien ejerce la tutela, deberán haber sido definitivamente aprobadas las cuentas por el desempeño de dicho encargo ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 22. Adopción por personas extranjeras con residencia habitual en el país

Si las personas solicitantes de adopción son extranjeras con residencia habitual en el país, deberán acreditar que cuentan con situación migratoria regular, según sea el caso. En estos casos, la situación migratoria deberá ser distinta a la que se otorga en los casos en que la estadía en el país es menor a ciento ochenta días.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos

Artículo 23. Requisitos para presentar una solicitud de adopción

Las personas solicitantes que deseen presentar una solicitud de adopción ante la Procuraduría Federal y que cumplan con lo dispuesto en el Capítulo anterior de los presentes Lineamientos, deberán entregar la siguiente información y documentación:

- I. Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría Federal;
- II. Oficio dirigido a la Procuraduría Federal, fechado, con nombre completo y con firma autógrafa, en el que se manifiesten los motivos para querer adoptar, especificando el número, edad y sexo de niñas, niños o adolescentes que se pretende adoptar, así como la protesta de que la información y documentación proporcionada es verídica;
- III. Currículum vitae firmado;
- IV. Copia simple y original para cotejo de credencial para votar o pasaporte vigente;
- V. Copia certificada de acta de nacimiento;
- VI. Copia certificada de las actas de nacimiento de hijas o hijos, de ser el caso;
- VII. Copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato, de ser el caso;



- VIII. Dos cartas de recomendación de personas del núcleo familiar y dos de personas ajenas al núcleo familiar que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto, domicilio, número telefónico y correo electrónico de quienes expidan las misma;
- IX. Certificado médico de las personas solicitantes, así como de sus hijas o hijos, de ser el caso, expedido por alguna instancia de salud pública;
- X. Exámenes toxicológicos que incluyan los elementos siguientes: anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos;
- XI. Constancia laboral con máximo un mes de antigüedad, especificando puesto, antigüedad, sueldo, horario laboral, domicilio, datos de contacto y firma autógrafa de la persona que la expide; en caso de que los ingresos no sean bajo el régimen fiscal de sueldos y salarios, deberá presentarse constancia expedida por una persona contadora pública que avale sus ingresos;
- XII. Comprobante de domicilio con máximo tres meses de antigüedad;
- XIII. Certificado de no antecedentes penales con antigüedad no mayor a un mes, expedido por la autoridad federal y de la entidad federativa que corresponda al domicilio de las personas solicitantes, así como de las entidades federativas en donde hayan tenido residencia habitual;
- XIV. Certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- XV. Fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes, las cuales deberán ser como mínimo diez, en las que se incluya cada uno de los espacios de la vivienda y la fachada principal;
- XVI. Original para cotejo y copia del título de propiedad del inmueble en donde residen las personas solicitantes y al que se incorporaría la niña, niño o adolescente, de ser el caso; en caso de arrendamiento, deberá presentarse el contrato correspondiente;
- XVII. Fotografías de convivencias familiares que deberán ser mínimo diez, las cuales deberán ser impresas a color y deberán ser pegadas en hoja blanca;



- XVIII. Dos fotografías tamaño credencial de las personas solicitantes de adopción;
- XIX. Aviso de privacidad y de aceptación de uso de datos personales firmado, mismo que otorgará la Procuraduría Federal al momento de la presentación de la solicitud;
- XX. Correo electrónico y consentimiento firmado para que las notificaciones se realicen por esa vía, y
- XXI. Consentimiento firmado para la realización de estudios de psicología y trabajo social firmado, mismo que otorgará la Procuraduría Federal.

Artículo 24. Solicitud de información o documentación adicional

En los casos en que la Procuraduría Federal considere necesario contar con más información o documentos para garantizar el interés superior, de manera fundada y motivada, lo solicitarán a las personas solicitantes. En ningún caso se podrán requerir documentos o información que implique un menoscabo a la dignidad humana de las personas solicitantes.

Artículo 25. Modificación de la información o documentación presentada

Las personas solicitantes deben notificar de manera inmediata a la Procuraduría Federal sobre cualquier cambio en la información o documentación presentada.

Artículo 26. Identificación de información o documentación falsa

Si la Procuraduría Federal detecta alguna falsedad en la información o documentación proporcionada por las personas solicitantes, se dará por concluido el proceso administrativo de adopción, conforme a lo que disponen los presentes Lineamientos. Ello, sin perjuicio de ejercer las acciones legales a las que haya lugar.

CAPÍTULO TERCERO Del Consentimiento

Artículo 27. Consentimiento para la adopción

Para que un proceso administrativo de adopción pueda tener lugar, deberán consentirla, por escrito y ante la Procuraduría Federal:



- I. La niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base en su autonomía progresiva;
- II. La persona que ejerza la patria potestad o la tutoría de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción según sea el caso, y
- III. Las personas solicitantes.

TÍTULO CUARTO **De la Evaluación y Determinación de la Idoneidad**

CAPÍTULO PRIMERO **De los Aspectos Generales de los Estudios Psicológicos y de Trabajo Social**

Artículo 28. Estudios psicológicos y de trabajo social

Para la aplicación de las valoraciones en materia psicológica y de trabajo social, las personas profesionistas que cuenten con la autorización correspondiente deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los estudios de psicología y trabajo social deben realizarse en las fechas establecidas en la entrevista inicial y se practicarán en las instalaciones de la Procuraduría Federal. En caso de que la realización de los estudios no se vea afectada en su efectividad, excepcionalmente estos podrán realizarse por el medio electrónico que destine la Procuraduría Federal;
- II. Si en el domicilio de las personas solicitantes habita otra persona distinta a quien o quienes pretenden adoptar, se realizarán las evaluaciones psicológicas y de trabajo social que resulten necesarias para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, siempre y cuando aquella persona otorgue su consentimiento por escrito;
- III. Las notificaciones que se realicen a las personas solicitantes durante la aplicación de sus pruebas en psicología y trabajo social deberán realizarse en los términos dispuestos por los presentes Lineamientos;



- IV. El plazo para realizar los estudios psicológicos y de trabajo social será de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se tenga por recibida de manera adecuada una solicitud de adopción que cumpla con la totalidad de requisitos establecidos por los presentes Lineamientos y sea turnada al personal autorizado;
- V. El plazo dispuesto en la fracción anterior podrá ampliarse por el mismo término en una sola ocasión a petición de las personas solicitantes, mediante escrito presentado ante la Dirección de Adopciones con al menos cinco días hábiles de anticipación a que fenezca el plazo inicial;
- VI. Posterior al plazo dispuesto en la fracción anterior, el personal autorizado contará con el plazo máximo de treinta días hábiles para integrar el diagnóstico psicológico y el diagnóstico social;
- VII. En caso de que las personas solicitantes no acudan a sus valoraciones de manera injustificada, el personal autorizado informará tal cuestión a la Dirección de Adopciones para proceder conforme a lo dispuesto por los presentes Lineamientos;
- VIII. Una vez que el diagnóstico social y el diagnóstico psicológico queden debidamente integrados, el personal autorizado los entregará en original y con el soporte documental correspondiente a la Dirección de Adopciones;
- IX. Toda la documentación e información generada de las valoraciones psicológica y social deberá constar en el expediente administrativo que se forme de cada solicitud de adopción, y
- X. Para la realización transparente y eficiente de los estudios psicológicos y de trabajo social, la Procuraduría Federal tomará las medidas administrativas adecuadas.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Evaluación de Trabajo Social**

Artículo 29. Aspectos generales de la evaluación de trabajo social

El personal autorizado en materia de trabajo social integrará la información aportada por las personas solicitantes en la entrevista inicial; realizará al menos una entrevista; y al menos



una visita al domicilio en que tengan su residencia habitual las personas solicitantes. Para ello deberán observarse los plazos dispuestos en los presentes Lineamientos.

Artículo 30. Fases y finalidades de la evaluación de trabajo social

La evaluación de trabajo social comprende lo siguiente:

- I. Entrevista personal o en pareja: las entrevistas realizadas por personal autorizado de trabajo social tienen como finalidad conocer, respecto a las personas solicitantes, su historia de vida y familiar; relaciones significativas previas y actuales; trayectoria laboral; expectativas de vida; dinámica de relación de pareja, de ser el caso; estilo de crianza perfilado; estilo de crianza ejercido, de ser el caso; aspectos de salud que podrían repercutir negativamente en la crianza positiva y sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes; y el proyecto adoptivo. La entrevista debe quedar documentada e integrar todos los elementos antes mencionados;
- II. Estudio socioeconómico: el estudio socioeconómico tiene como finalidad identificar si las personas solicitantes cuentan con los ingresos económicos necesarios para solventar los gastos que implica la crianza y sano desarrollo de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, con base en el estilo de la familia, siempre y cuando este no ponga en perjuicio la integridad de las personas menores de edad. El estudio debe quedar documentado y en él deben identificarse los ingresos, egresos, patrimonio, activos, pasivos, deudas, superávit, déficit, ahorro y dependientes económicos, de ser el caso;
- III. Visita domiciliaria: la visita domiciliaria tiene como finalidad conocer el entorno en el que se ubica el domicilio de las personas solicitantes; identificar la existencia de factores de riesgo para niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; visualizar la relación familiar y los roles que cada persona ejerce en el entorno familiar y del hogar; conocer redes de apoyo; y cualquier otro aspecto que permita identificar elementos necesarios de la realidad personal y familiar. La visita domiciliaria debe quedar documentada y describir la estructura de la vivienda, materiales y organización; colonia y ciudad de la vivienda; si existe un espacio adecuado para niñas, niños o adolescentes; la apertura para posibles ajustes por parte de las personas solicitantes; servicios con los que se cuenta, y



- IV. Verificación de datos, información y referencias: la verificación es la fase final de la evaluación de trabajo social, previa a la emisión del diagnóstico social, y tiene por objeto constatar cualquier aspecto relevante a partir del contraste de los datos, información y referencias brindadas por las personas solicitantes.

Artículo 31. Integración de los resultados obtenidos para la emisión del diagnóstico social

El personal autorizado en materia de trabajo social, después de haber realizado las entrevistas, estudio socioeconómico, visitas necesarias y verificación de datos, deberá emitir diagnóstico social que resulte de la evaluación del medio familiar, social, personal y económico de las personas solicitantes, destacando todos los elementos esenciales que justifiquen, de ser el caso, que las personas solicitantes son idóneas para garantizar el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño, adolescente susceptible de adopción. En la emisión del diagnóstico social deberán tomarse en cuenta los criterios de evaluación de la idoneidad que resulten aplicables, en los términos que disponen los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO **De la Evaluación en Psicología**

Artículo 32. Aspectos generales de la evaluación en psicología

El personal autorizado en materia de psicología integrará la información aportada por las personas solicitantes en la entrevista inicial y realizará los estudios y pruebas que disponen los presentes Lineamientos. Para ello deberán observarse los plazos dispuestos en los presentes Lineamientos.

Artículo 33. Fases y finalidades de la evaluación en psicología

La evaluación en psicología comprende lo siguiente:

- I. Entrevista personal y en pareja, de ser el caso;
- II. Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA) u otra prueba estandarizada y psicométrica homóloga: Esta prueba psicométrica y estandarizada tiene como finalidad evaluar, respecto a las personas



solicitantes, sus habilidades parentales y si su estilo de crianza es rígido, sobreprotector e inductivo;

- III. Cuestionario de personalidad de 16 factores, forma 5 u otra prueba estandarizada y psicométrica homóloga: Tiene como propósito descartar psicopatología psiquiátrica o malestar emocional en el momento que se realice la valoración respecto a las personas solicitantes;
- IV. Inventario de Evaluación de la Personalidad u otra prueba estandarizada y psicométrica homóloga: En caso de ser necesario y de acuerdo con la persona solicitante, se realizará con la finalidad de descartar psicopatología psiquiátrica o malestar emocional en el momento que se realice la valoración;
- V. Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 u otra prueba estandarizada y psicométrica homóloga: Para explorar posibles psicopatologías, en dicha exploración debe usarse la escala de medición de narcisismo o en casos específicos el Cuestionario TEA Clínico (CTC), con la finalidad de descartar psicopatología psiquiátrica o malestar emocional en el momento que se realice la valoración;
- VI. MSCEIT, test de inteligencia emocional Mayer-Salovey-Caruso de D.R. Caruso, J.D. Mayer y P. Salovey u otra prueba estandarizada y psicométrica homóloga: Se emplea como medida de comprobación que sortea los problemas de auto informe y medio de contraste, y
- VII. Pruebas proyectivas: Se emplean únicamente habiendo realizado las pruebas psicométricas estandarizadas, en los casos que resulten necesarias para una interpretación adecuada. En ningún caso las pruebas proyectivas podrán emplearse como elemento único para la determinación de la idoneidad.

Artículo 34. Pruebas válidas

Se deben utilizar las versiones más actualizadas de las pruebas que se encuentren estandarizadas para el país, por lo que no resultará válido el uso de otro tipo de versiones.

Artículo 35. Posibles alteraciones en las pruebas

En caso de existir alteraciones, anormalidades, invalidez, imposibilidad para aplicar la prueba o cualquier criterio que altere el resultado de las pruebas, el personal autorizado



deberá documentarlo en el diagnóstico psicológico correspondiente. Si los resultados de las pruebas indican la posibilidad de alteraciones psicopatológicas en la persona solicitante evaluada, se podrán aplicar las pruebas que resulten necesarias para corroborar dicha alteración, de ser el caso.

Artículo 36. Forma de aplicación de pruebas

Por regla general, la entrevista y pruebas psicológicas a personas cónyuges o concubinas será en pareja, salvo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la información sea estrictamente personal;
- II. Cuando la aplicación adecuada de la prueba o entrevista así lo requiera;
- III. Cuando la presencia del cónyuge o concubino dificulte o impida expresarse libremente al otro integrante de la pareja, y
- IV. Cuando la presencia del cónyuge o concubino obstaculice el profundizar en algún tema relevante, por temor a caer en un error o contradicción.

El número de entrevistas se podrá ampliar para profundizar y obtener la información necesaria para emitir el diagnóstico psicológico, en función de las características y circunstancias de las personas solicitantes.

En el supuesto de que las personas solicitantes tengan hijas o hijos, estos deberán ser entrevistados, dependiendo de su edad, para conocer cuál es su implicación en el proyecto adoptivo y cómo recibirán a una o un nuevo integrante en la familia. Si conviven otros familiares o personas en el mismo hogar, también deberá recabarse su opinión sobre el proyecto de adopción. Con la finalidad de asegurar el interés superior de la niñez, el personal autorizado en materia de psicología podrá solicitar la realización de alguna prueba idónea respecto a las personas que vivan en el mismo domicilio que las personas solicitantes.

Artículo 37. Aplicación de pruebas psicológicas a niñas, niños y adolescentes

El personal autorizado en psicología que cuente con autorización, previo consentimiento de las personas solicitantes, así como previa explicación y consentimiento directo por parte de las personas menores de edad, aplicará entrevistas a sus hijas o hijos, si resultara



necesario. Las pruebas que se apliquen en estos casos deberán ser estandarizadas y psicométricas.

Artículo 38. Integración de los resultados obtenidos para la emisión del diagnóstico psicológico

El personal autorizado en materia de psicología, después de haber realizado las entrevistas, pruebas y verificación de datos, deberá emitir diagnóstico psicológico que resulte de la totalidad de las valoraciones practicadas a las personas solicitantes, destacando todos los elementos esenciales que justifiquen, de ser el caso, que las personas solicitantes son idóneas para garantizar el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño, adolescente susceptible de adopción. En la emisión del diagnóstico psicológico deberán tomarse en cuenta los criterios de evaluación de la idoneidad que resulten aplicables, en los términos que disponen los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO **De los Criterios de Evaluación de la Idoneidad**

Artículo 39. Determinación de la idoneidad

Con base en la información obtenida y los resultados que arrojen las pruebas realizadas a las personas solicitantes y a las personas que habiten en el domicilio de estas, de ser el caso, el personal autorizado en materia de trabajo social y psicología deberá observar los siguientes criterios de evaluación al momento de emitir sus respectivos diagnósticos:

- I. Motivación para la Adopción: Significa que las razones o motivos por los cuales las personas solicitantes desean adoptar sean adecuados y garanticen el interés superior de la niñez, además de ser deseos compartidos, tratándose de matrimonios o concubinatos;
- II. Adecuación del ofrecimiento para la adopción: Se refiere a las características de edad, sexo, número de hermanas o hermanos, historia personal y posibles padecimientos o discapacidad de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, para los cuales resultan idóneas las personas solicitantes y que estas últimas estarían dispuestas a aceptar si les fueran asignados;
- III. Actitudes para la adopción: Es importante que las personas solicitantes tengan una actitud positiva con relación a la dificultad que la adopción supone para la niña, niño



- o adolescente susceptible de adopción, especialmente en la revelación del proceso del que formó parte, en la revelación de sus orígenes familiares y en la apertura para recibir apoyo profesional para superar los problemas que puedan surgir en su proceso de integración, crianza, educación, socialización y construcción de la identidad de la niña, niño o adolescente que se incorpore a la familia mediante la adopción;
- IV. Expectativas respecto a la adopción: Que las expectativas de las personas solicitantes sean acordes con la realidad de la adopción, al contexto, a las características específicas de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y a los cambios en el funcionamiento personal, familiar y social que esto puede implicar en la vida de las personas solicitantes;
- V. Aptitudes para la adopción: Que las personas solicitantes tengan la capacidad para cubrir las necesidades de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, en cada etapa evolutiva en cuanto a su cuidado, sustento, crianza, salud, protección y educación; para que desarrolle una autoestima positiva y se facilite su tránsito hacia otros contextos educativos y de socialización, en un entorno familiar de calidez afectiva y de aceptación;
- VI. Características Psicológicas: Es indispensable que el patrón de personalidad de las personas solicitantes sea funcional para la adopción al favorecer la protección, crianza y socialización de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción con niveles adecuados de altruismo y autoestima; niveles altos de apertura, asertividad, capacidad de resolver problemas, empatía, estabilidad emocional, flexibilidad, sociabilidad, responsabilidad y tolerancia a la frustración; niveles bajos de dependencia e impulsividad; capacidad de establecer vínculos afectivos de tipo seguro; y capacidad para elaborar los duelos. Debe cuidarse que las personas solicitantes no presenten psicopatologías que puedan afectar o poner en riesgo el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- VII. Historia Familiar: Se debe valorar la historia de las familias de origen de las personas solicitantes, las características de quienes las integran, los patrones de interacción entre sus integrantes, la posible existencia de episodios familiares que pudieran suponer un riesgo para el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, y la calidad de las relaciones familiares actuales;



- VIII. Historia personal y trayectoria evolutiva: Se trata de conocer, a través del relato de las personas solicitantes, sus experiencias y vivencias durante la infancia, adolescencia y edad adulta, relacionadas con la calidad de las relaciones dentro de la familia; las organizaciones sociales y grupos informales en los que han participado; los estudios y actividades laborales que han realizado; la compatibilidad de su vida laboral con la familiar y los apoyos con los que han contado. Todo esto, para valorar su trayectoria y transiciones evolutivas en el ámbito personal, familiar, social, educativo y laboral, que dejan ver los momentos tanto positivos como negativos, las crisis personales, pérdidas afectivas, transiciones circunstanciales o experiencias potencialmente traumáticas, los antecedentes relacionados con las adicciones o violencia dentro del seno familiar y, por supuesto, la comisión de cualquier delito que pueda suponer un riesgo para la vida, integridad o sano desarrollo de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, de ser el caso;
- IX. Funcionamiento familiar de las personas solicitantes: Cuando se trata de personas unidas en matrimonio o concubinato, se requiere conocer la historia de su relación como pareja, el tipo de familia que conforman, el proceso de adaptación mutua, la satisfacción y ajuste de la relación de pareja, su nivel de comunicación y capacidad para resolver problemas, el estilo de interacción y patrón relacional, su independencia con relación a las familias de origen, la organización de la vida familiar, el estilo de vida familiar y si existen otras hijas, hijos o personas adultas que vivan en el mismo domicilio y que dependan del cuidado de las personas solicitantes;
- X. Estado de salud: Las personas solicitantes deben de gozar de un buen estado de salud físico y mental, con un estilo de vida saludable, libre de farmacodependencia o adicciones, con niveles de estrés que no ocasionen un deterioro importante en el funcionamiento personal, familiar o social, y una expectativa de vida que permita a la niña, niño o adolescente susceptible de adopción su crianza positiva y sano desarrollo. De igual manera, se debe constatar en las personas solicitantes y en las personas que vivan en el mismo domicilio la ausencia de enfermedades infectocontagiosas, crónicas o degenerativas o deficiencias, siempre y cuando éstas supongan un riesgo para el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, o cuando no les permitan prestar la atención y cuidados debidos, atendiendo a sus necesidades específicas;



- XI. Entorno relacional y apoyo social: La existencia de un entorno social amplio donde se realice la vida cotidiana de forma saludable, se garantice el desarrollo personal y social de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, y que brinde a las personas solicitantes una red de apoyo social;
- XII. Solvencia y estabilidad económicas: Es necesario comprobar que los recursos económicos de las personas solicitantes garanticen la atención adecuada y la satisfacción de las necesidades de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, si los ingresos son estables o variables, la situación patrimonial de los solicitantes y su nivel de endeudamiento, y
- XIII. Características de la vivienda: Se debe hacer un análisis integral en el entorno de las personas solicitantes para conocer los servicios de que dispone, en materia de guarderías, escuelas, hospitales, transporte, lugares de esparcimiento y seguridad, entre otros; como a las características propias de la vivienda, en cuanto a su tipo, superficie, distribución, antigüedad, condiciones de habitabilidad y espacio vital suficiente para la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Lo anterior, sin detrimento de que las personas profesionistas en psicología y trabajo social que cuenten con autorización, con base en sus conocimientos técnicos y científicos, así como su experiencia profesional, puedan detectar, en un caso concreto y con la justificación correspondiente, cualquier otra característica o circunstancia que deba ser advertida para garantizar la compatibilidad, un buen pronóstico en el proceso de integración, así como el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Las personas profesionistas en psicología y trabajo social que cuenten con autorización deberán especificar en sus diagnósticos psicológicos y sociales el número, género y rango de edad de las niñas, niños y adolescentes para el que las personas solicitantes pueden ser consideradas como idóneas, de ser el caso.

TÍTULO QUINTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO De la Integración del Comité



Artículo 40. Definición y finalidad del Comité

El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría Federal que interviene en el proceso administrativo de adopción, en los términos dispuestos por los presentes Lineamientos.

Artículo 41. Integración del Comité

El Comité estará integrado de manera permanente por:

- I. La persona titular de la Procuraduría Federal, quien fungirá como Presidenta;
- II. La persona titular de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del Sistema Nacional DIF, quien fungirá como Consejera;
- III. La persona titular de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quien fungirá como Secretaria Técnica;
- IV. La persona titular de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF, quien fungirá Como consejera;
- V. La persona titular de la Dirección de Adopciones, quien fungirá como Secretaria de Actas;
- VI. La persona titular de la Dirección de Asesoría y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, quien fungirá como Consejera;
- VII. La persona titular de la Dirección de Medidas de Protección, quien fungirá como Consejera;
- VIII. La persona titular de la Dirección de Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional DIF, quien fungirá como Consejera;
- IX. La persona profesionista en trabajo social que cuente con autorización y que sea designada por el Comité conforme a lo previsto por los presentes Lineamientos, quien fungirá como Consejera, y



- X. La persona profesionista en psicología que cuente con autorización y que sea designada por el Comité conforme a lo previsto por los presentes Lineamientos, quien fungirá como Consejera.

Todas las personas integrantes del Comité contarán con derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaria de Actas, quien únicamente contará con derecho a voz.

Artículo 42. Suplencia

Las personas integrantes del Comité, con excepción de las profesionistas en materia de psicología y trabajo social que hayan sido designadas, podrán designar a una persona suplente, quien contará con las mismas funciones de las personas propietarias. Las personas suplentes deberán ser del rango inferior inmediato de las personas titulares, según sea el caso. Las suplencias deberán notificarse a la Secretaría Técnica con al menos tres días de anticipación en los casos de sesiones ordinarias; para las sesiones extraordinarias, la notificación correspondiente deberá hacerse con la mayor antelación posible.

Artículo 43. Designación de personas profesionistas autorizadas en trabajo social y psicología

En su primera sesión ordinaria de cada año, el Comité deberá designar a las personas profesionistas autorizadas en psicología y trabajo social quienes fungirán como Consejeras. Para ello, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría Técnica del Comité presentará una terna compuesta por personas profesionistas en materia de trabajo social y psicología, quienes deberán contar con autorización vigente durante todo el tiempo de su encargo;
- II. La terna propuesta por la Secretaría Técnica debe incluir a las personas propuestas para fungir como suplentes de las personas designadas, quienes también deberán contar con autorización;
- III. En la primera sesión ordinaria de cada año, el Comité designará dentro de cada una de las ternas propuestas a la persona profesionista autorizada en materia de psicología y trabajo social;



- IV. Una vez que el Comité resuelva sobre qué personas fungirá como Consejeras, la Dirección de Adopciones les notificará de manera personal sobre su nombramiento;
- V. En caso de falta temporal o definitiva del personal designado, la Procuraduría Federal realizará una nueva designación para el plazo restante del año en curso, y
- VI. El Comité podrá designar durante periodos consecutivos a las mismas personas profesionistas autorizadas en trabajo social y psicología, siempre y cuando así se apruebe por la mayoría.

Las personas profesionistas en materia de psicología y trabajo social que participen en las sesiones del Comité deberán brindar la asistencia técnica necesaria que las demás personas integrantes requieran.

Para garantizar la imparcialidad en las decisiones, las personas profesionistas que funjan como Consejeras no podrán participar en la votación sobre los expedientes completos en los que hayan intervenido, por lo que en esos casos participarán las personas que cuenten con autorización que hayan sido designadas como sus suplentes.

Artículo 44. Desempeño no remunerado del cargo

Las personas que formen parte del Comité desempeñarán su cargo sin recibir ningún tipo de retribución económica, y se regirán con base en los principios de legalidad, debido proceso, honradez, confidencialidad, celeridad procesal e interés superior de la niñez.

Artículo 45. Personas invitadas a las sesiones del Comité

La persona Presidenta del Comité, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a las personas que se consideren necesarias en función de los asuntos a tratar, quienes serán consideradas invitadas especiales, con derecho a voz, pero sin voto.

Es invitada permanente a todas las sesiones del Comité la persona titular del Sistema Nacional DIF o quien esta designe.

CAPÍTULO SEGUNDO **De las Funciones del Comité y de sus Personas Integrantes**



Artículo 46. Funciones del Comité

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir de manera fundada y motivada la opinión favorable para que la Procuraduría Federal emita los certificados de idoneidad;
- II. Emitir, de ser el caso, las resoluciones fundadas y motivadas en donde se describan las razones por las que no emitió una opinión favorable con respecto a la emisión del certificado de idoneidad;
- III. Determinar la procedencia de la solicitud de adopción internacional en los casos en que México actúe como Estado de Origen;
- IV. Solicitar a la Dirección de Adopciones la ampliación de información en los casos de adopción nacional o internacional para su valoración, cuando así se estime conveniente, a fin de garantizar el interés superior de la niñez;
- V. Establecer y aplicar los criterios de asignación de familias que cuenten con certificado de idoneidad vigente para niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- VI. Resolver sobre las causas de terminación del proceso de adopción previstas por las fracciones V, VI y VII del artículo 107 de los presentes Lineamientos;
- VII. Resolver sobre la asignación de familias que cuenten con certificado de idoneidad vigente para niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción;
- VIII. Solicitar a la Procuraduría Federal la terminación del proceso de adopción nacional o internacional, en aquellos casos en que las personas profesionistas con autorización en materia de trabajo social o psicología identifiquen durante las convivencias o el acogimiento pre-adoptivo que no se consolidaron las condiciones de necesarias para garantizar el interés superior de la niñez;
- IX. Aprobar el calendario anual de sesiones, y



- X. Recibir y pronunciarse sobre el informe semestral que la Procuraduría Federal rinda respecto a los procesos de adopción en trámite y concluidos, así como sobre la situación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que aún no cuenten con una familia asignada.

Artículo 47. Funciones de la persona Presidenta del Comité

La persona Presidenta del Comité desempeñará las siguientes funciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del Comité;
- II. Declarar la instalación, el inicio y clausura de todas las sesiones del Comité;
- III. Emitir voto sobre las resoluciones que deba aprobar el Comité en los términos de lo dispuesto en los presentes Lineamientos;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de que no exista consenso en la toma de resoluciones del Comité;
- V. Valorar la emisión de un voto particular en los casos en que su voto forme parte de la minoría en las resoluciones del Comité, con la finalidad de explicar las razones de su disenso;
- VI. Valorar la emisión de un voto concurrente en los casos en que su voto forme parte de la mayoría en las resoluciones del Comité, pero por consideraciones distintas, mismas que explicará, de ser el caso;
- VII. Vigilar las actuaciones del Comité y el cumplimiento de sus resoluciones, y
- VIII. Las demás que se deriven de la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos.

Artículo 48. Funciones de la persona Secretaria Técnica del Comité

La persona Secretaria Técnica del Comité desempeñará las siguientes funciones:



- I. Convocar a las personas integrantes del Comité y a las personas invitadas especiales, de ser el caso, a las sesiones ordinarias con al menos cinco días hábiles de anticipación y a las sesiones extraordinarias con la mayor prontitud posible;
 - II. Proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y remitir la información y documentación necesaria para el adecuado desarrollo de las mismas;
 - III. Proponer el calendario anual de sesiones y hacerlo del conocimiento de las personas integrantes del Comité para su aprobación;
 - IV. Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;
 - V. Representar al Comité en cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre la impugnación de alguna resolución emitida dentro del proceso de adopción;
 - VI. Emitir voto sobre las resoluciones que deba aprobar el Comité en los términos de lo dispuesto en los presentes Lineamientos;
 - VII. Valorar la emisión de un voto particular en los casos en que su voto forme parte de la minoría en las resoluciones del Comité, con la finalidad de explicar las razones de su disenso;
-
- VIII. Valorar la emisión de un voto concurrente en los casos en que su voto forme parte de la mayoría en las resoluciones del Comité, pero por consideraciones distintas, mismas que explicará, de ser el caso;
 - IX. Dar seguimiento a las actuaciones y resoluciones del Comité, y
 - X. Las demás atribuciones que le encomiende expresamente el Comité.

Artículo 49. Funciones de la persona Secretaria de Actas del Comité

La persona Secretaria de Actas del Comité desempeñará las siguientes funciones:

- I. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de las personas integrantes del Comité;



- II. Mantener en orden y actualizadas las actas de las sesiones del Comité y los expedientes de los procesos de adopción;
- III. Coadyuvar con las personas integrantes del Comité, proporcionando la información que soliciten;
- IV. Coadyuvar con la persona Secretaria Técnica para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones del Comité;
- V. Documentar la asistencia de las personas integrantes del Comité con el pase de lista respectivo;
- VI. Presentar al Comité los casos de las personas solicitantes que cuenten con expedientes completos para su resolución.
- VII. Someter a consideración del Comité las propuestas de asignación familias que cuenten con certificado de idoneidad para niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- VIII. Someter a consideración del Comité las causas de terminación del proceso de adopción previstas por las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 107 de los presentes Lineamientos;
- IX. Notificar las resoluciones del Comité, y
- X. Las demás atribuciones que le encomiende expresamente el Comité.

Artículo 50. Funciones de las personas Consejeras del Comité

Las personas que funjan como Consejeras del Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. Someter asuntos y propuestas generales que formen parte del ámbito de competencia y atribuciones del Comité, para su discusión y aprobación, de ser el caso;
- II. Emitir voto sobre las resoluciones que deba aprobar el Comité en los términos de lo dispuesto en los presentes Lineamientos;



- III. Valorar la emisión de un voto particular en los casos en que su voto forme parte de la minoría en las resoluciones del Comité, con la finalidad de explicar las razones de su disenso;
- IV. Valorar la emisión de un voto concurrente en los casos en que su voto forme parte de la mayoría en las resoluciones del Comité, pero por consideraciones distintas, mismas que explicará, de ser el caso, y
- V. Las demás que de manera particular se señalen por los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO **De las Resoluciones del Comité**

Artículo 51. Fundamentación y motivación

Todas las resoluciones del Comité deberán estar debidamente fundadas y motivadas de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Artículo 52. Resoluciones del Comité

Todas las resoluciones del Comité se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, según sea el caso. En los casos de empate, la persona presidenta del Comité ejercerá su facultad de emitir voto de calidad.

Artículo 53. Notificación de las resoluciones dirigidas a las personas solicitantes

Todas las resoluciones del Comité se notificarán por conducto de la Dirección de Adopciones mediante oficio dirigido al correo electrónico que hayan autorizado las personas solicitantes en su escrito inicial. De toda notificación se deberá dejar constancia que obrará en los expedientes correspondientes.

Artículo 54. Notificación de las resoluciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción



Todas las resoluciones del Comité se notificarán en lenguaje sencillo y claro, tomando en cuenta la edad, grado de madurez y desarrollo cognitivo de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, por conducto de la Procuraduría Federal, en apego a su derecho de participación. De toda notificación que se realice a niñas, niños y adolescentes se deberá dejar constancia que obrará en los expedientes correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO **De las Sesiones del Comité**

Artículo 55. Celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias

El Comité sesionará de manera ordinaria bimestralmente y de forma extraordinaria cada vez que sea necesario, para asegurar el derecho de prioridad de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Las sesiones del Comité podrán celebrarse de manera presencial o virtual, a través de los medios digitales que garanticen una comunicación adecuada en el desarrollo de las mismas. La Secretaría Técnica del Comité deberá informar a las personas integrantes e invitadas del Comité sobre la modalidad en la que se llevará a cabo la sesión en la convocatoria correspondiente.

La falta de celebración de sesiones por parte de las personas integrantes del Comité se sancionará de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al constituir una omisión que afecta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Artículo 56. Quórum legal

El Comité deberá sesionar con al menos seis de sus integrantes para que sus resoluciones sean válidas.

CAPÍTULO QUINTO **De las Actas del Comité**

Artículo 57. Elaboración de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias

La persona Secretaria de Actas elaborará el acta correspondiente de cada sesión, debidamente circunstanciada, la cual deberá ser suscrita por las personas integrantes que



hayan asistido a la sesión correspondiente y se dará a conocer a las personas integrantes que no hayan asistido. En las actas del Comité se asentará:

- I. La hora de apertura y de clausura de la sesión, así como el nombre de la persona que la haya presidido;
- II. Una relación nominal de las personas integrantes del Comité presentes y de las ausentes, así como en su caso los datos sobre su retiro y reincorporación a la sesión, de ser el caso;
- III. El orden del día;
- IV. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, las personas integrantes del Comité que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como en su caso la referencia de los votos particulares o concurrentes que se emitan, y
- V. Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente las personas integrantes del Comité.

Las resoluciones que el Comité emita para justificar las razones por las que no se emitió opinión favorable para expedir el certificado de idoneidad deberán agregarse como anexos de las actas de sesión.

Las actas se aprobarán y firmarán por el Comité en la misma sesión. Todas las actas deberán integrarse al archivo del Comité, el cual estará bajo resguardo de la Secretaría de Actas.

TÍTULO SEXTO **Del Proceso Administrativo de Adopción Nacional**

CAPÍTULO PRIMERO **De las Fases del Proceso Administrativo de Adopción**

Artículo 58. Fases y gratuidad del proceso de adopción

El proceso de adopción comprende las fases descritas en el presente Capítulo, mismas que serán sustanciadas por la Procuraduría Federal de manera totalmente gratuita.



Artículo 59. Medidas para garantizar el interés superior de la niñez

Durante todas las fases del proceso administrativo de adopción, las autoridades intervinientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el interés superior de la niñez, por lo que deberán observar, al menos, lo siguiente:

- I. En todos los casos, las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción deberán ser informados en un lenguaje accesible y conforme a su edad, grado de madurez, desarrollo cognitivo y estado psicológico, sobre las medidas que los involucren dentro del proceso de adopción, previo a que estas se materialicen, con la finalidad de asegurar su derecho de opinión y que este sea tomado en cuenta efectivamente;
- II. En todos los casos se verificará que las niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción, conforme a lo previsto por el artículo 30 Bis 3 de la Ley General;
- III. En todos los casos las autoridades involucradas en el proceso de adopción deberán respetar y hacer que particulares respeten el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, en términos de lo dispuesto por la Ley General;
- IV. Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción tienen derecho a inconformarse durante cualquier parte del proceso, por lo que la Procuraduría Federal asegurará por todos los medios posibles la accesibilidad de los mecanismos contemplados en la Ley General o por otras disposiciones aplicables, para identificar y atender posibles vulneraciones o restricciones derechos;
- V. Durante todas las fases del proceso de adopción las autoridades intervinientes garantizarán el acompañamiento de personal especializado para asegurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con las familias que cuenten con certificado de idoneidad que les sean asignadas, y
- VI. Durante cualquier fase, la Procuraduría Federal podrá terminar anticipadamente o suspender temporalmente el proceso de adopción de manera fundada y motivada, si se actualizan circunstancias que atentan contra el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN PRIMERA



Curso de Inducción

Artículo 60. Curso de inducción

La Procuraduría Federal impartirá un curso de inducción a las personas solicitantes, el cual podrá realizarse individual o grupalmente. Deberá existir un registro de las personas que asistan al curso a efecto de que la Procuraduría Federal esté en posibilidad de expedir, durante los cinco días hábiles siguientes a su finalización, la constancia respectiva.

Artículo 61. Objetivo del curso de inducción

El curso impartido por la Procuraduría Federal tiene como objetivo que las personas solicitantes tengan conocimiento sobre los alcances legales, sociales, familiares y psicológicos que implica la adopción de una niña, niño o adolescente.

Artículo 62. Obligatoriedad del curso de inducción

Solo se admitirán solicitudes de adopción respecto de aquellas personas que acrediten haber cursado satisfactoriamente el curso de inducción.

SECCIÓN SEGUNDA Presentación de la Solicitud

Artículo 63. Recepción de la solicitud

Cuando la Procuraduría Federal reciba una solicitud de adopción, deberá realizar lo siguiente:

- I. Verificar que la solicitud esté dirigida a la persona titular de la Procuraduría Federal;
- II. Verificar que la solicitud cumpla con lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de los presentes Lineamientos, según sea el caso;
- III. Acusar la recepción de la solicitud y los documentos;
- IV. En caso en que falte algún documento o información, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Procuraduría Federal deberá notificar a las personas solicitantes el acuerdo de prevención correspondiente, mismo que deberá ser enviado al correo electrónico que se haya señalado en el escrito de solicitud;



- V. Anotar en el respectivo libro de gobierno la recepción de la solicitud; también deberá realizarse la anotación correspondiente en el registro digital con el que cuente la Procuraduría Federal, y
- VI. Abrir el expediente correspondiente, asignando un número progresivo para cada solicitud.

Artículo 64. Prevenciones

En caso de que exista una prevención para las personas solicitantes, esta se realizará por el término de treinta días hábiles, tratándose de adopciones nacionales; y de noventa días hábiles, en caso de adopciones internacionales, para que subsanen la prevención.

El plazo para cumplir con la prevención se podrá ampliar por única ocasión hasta por treinta días hábiles a solicitud de las personas solicitantes.

Si la prevención no es cumplida en tiempo, se desechará el proceso mediante acuerdo firmado por la persona titular de la Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal, debiendo notificar oportunamente de cada caso a la Secretaría de Actas del Comité.

SECCIÓN TERCERA

Integración de Expediente y Notificación de Entrevistas y Valoraciones

Artículo 65. Expedientes integrados y notificación a personas solicitantes

Una vez que el expediente de las personas solicitantes se encuentre debidamente integrado y sin prevenciones pendientes, se notificará a las personas solicitantes en un término no mayor a tres días hábiles que se procederá con la realización de las entrevistas y los estudios psicológicos de trabajo social, por medio del correo electrónico que se haya señalado en el escrito de solicitud.

Artículo 66. Asignación de fechas para entrevistas y valoraciones

La asignación de fechas para entrevistas y valoraciones seguirá un orden consecutivo de acuerdo con las solicitudes de adopción presentadas. Se deberán hacer los ajustes necesarios para que las entrevistas y valoraciones puedan concretarse dentro del plazo previsto por los presentes Lineamientos.



SECCIÓN CUARTA **Realización de Estudios Psicológicos y de Trabajo Social**

Artículo 67. Práctica de estudios psicológicos y de trabajo social

Todos los estudios psicológicos y de trabajo social se realizarán exclusivamente por personal autorizado, en los términos dispuestos por la Ley General, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Lo anterior será supervisado por la Dirección de Adopciones.

Artículo 68. Notificación de conclusión de estudios psicológicos y de trabajo social

Una vez que se cuente con la totalidad de estudios psicológicos y de trabajo social, así como con el diagnóstico social y el diagnóstico psicológico, el personal autorizado notificará a la persona titular de la Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal dentro de los tres días hábiles siguientes.

SECCIÓN QUINTA **Preparación de los Expedientes para Turnarse al Comité**

Artículo 69. Verificación de la integración del expediente completo y turno a la Secretaría Técnica

Una vez que la persona titular de la Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal reciba la notificación del personal autorizado sobre la conclusión de los estudios psicológicos y de trabajo social, y habiendo verificado que no existe ninguna omisión, dentro de los tres días hábiles posteriores preparará e integrará la documentación e información necesaria para que el Comité delibere y resuelva sobre la emisión o no de la opinión favorable para la expedición del certificado de idoneidad.

Los documentos e información señalados en el párrafo anterior serán notificados y turnados a la Secretaría Técnica dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de que fenezca el plazo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

En caso de que la persona titular de la Dirección de Adopciones detecte que el expediente no está debidamente integrado, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que le hayan sido notificada la conclusión de los estudios psicológicos y de trabajo social, requerirá mediante oficio a las personas profesionistas autorizadas en materia de psicología



y trabajo social que conozcan del caso, para que dentro del plazo máximo de diez días hábiles estas subsanen cualquier deficiencia que haya sido detectada.

Artículo 70. Incorporación de los casos concluidos a la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Comité

La Secretaría Técnica incorporará todos los casos concluidos a la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Comité, para que sean resueltos sin demora. Junto con la convocatoria respectiva, la Secretaría Técnica deberá enviar toda la información y documentación que le haya sido remitida por la Dirección de Adopciones.

SECCIÓN SEXTA

Deliberación y Determinaciones del Comité

Artículo 71. Deliberación y determinaciones del Comité sobre los casos presentados

En la sesión correspondiente, el Comité emitirá su opinión fundada y motivada sobre la expedición del certificado de idoneidad.

Durante la deliberación del Comité, las personas profesionistas en materia de psicología y trabajo social que participen en las sesiones deberán brindar la asistencia técnica necesaria, conforme a lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

Artículo 72. Casos en los que se emita opinión favorable para la expedición del certificado de idoneidad

A las personas solicitantes a quienes se les expida un certificado de idoneidad se integrarán al registro de familias certificadas como idóneas y, una vez que puedan ser propuestas para ser asignadas a una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, se les realizará la notificación correspondiente conforme a lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

Para la expedición del certificado de idoneidad, la Procuraduría Federal contará con el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la sesión en la que el Comité haya emitido su opinión favorable. Dentro del plazo referido, la Dirección de Adopciones elaborará los certificados de idoneidad y los turnará a firma de la persona titular de la Procuraduría Federal, para posteriormente proceder a su notificación conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.



Artículo 73. Características de los certificados de idoneidad

Los certificados de idoneidad serán expedidos y firmados por la persona titular de la Procuraduría Federal y deberán contener lo siguiente:

- I. Autoridad que lo expide;
- II. Fecha y lugar en el que se expide;
- III. Fundamento y motivación legal con el que se expide;
- IV. Referencia al número de expediente de las personas solicitantes;
- V. Referencia a la sesión del Comité en la que se emitió opinión favorable para su expedición;
- VI. Nombre y firma autógrafa de la persona titular de la Procuraduría Federal;
- VII. Número, género y rango de edad de las niñas, niños y adolescentes para el que las personas solicitantes hayan sido consideradas como idóneas, de ser el caso;
- VIII. Nombre de la o las personas solicitantes a quienes se les expida, y
- IX. Vigencia.

Artículo 74. Vigencia y alcances del certificado de idoneidad

El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años y será válido para que las personas solicitantes sean propuestas y asignadas a una niña, niño o adolescente susceptible de adopción de cualquier entidad federativa, en los términos previstos por el artículo 27 de la Ley General.

Siempre y cuando las personas solicitantes sean asignadas a una niña, niño o adolescente y acepten tal asignación mientras su certificado de idoneidad se encuentra vigente, el proceso de adopción continuará hasta su finalización, a pesar de que posteriormente el certificado de idoneidad pierda vigencia. Lo anterior a reserva de que se actualice algún supuesto previsto para la suspensión o terminación del proceso de adopción.



Artículo 75. Renovación del certificado de idoneidad

En los casos en que el certificado de idoneidad esté próximo a perder vigencia y las personas solicitantes aún no hayan sido asignadas para una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, podrán solicitar su renovación ante la Procuraduría Federal, quien ordenará la realización de las pruebas necesarias y requerirá los documentos indispensables para que el Comité se pronuncie sobre su renovación.

La solicitud para obtener la renovación del certificado de idoneidad deberá presentarse por las personas solicitantes con al menos noventa días naturales previos a que el certificado de idoneidad pierda vigencia.

Para turnar al Comité los expedientes en los que se solicite la renovación del certificado de idoneidad, se estará a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

En los casos en que se cumpla el plazo de vigencia del certificado de idoneidad y no se haya presentado una solicitud de renovación en los plazos dispuestos por el presente artículo, las personas solicitantes deberán presentar una nueva solicitud de adopción en términos de lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

Artículo 76. Casos en los que no se emita opinión favorable para la expedición del certificado de idoneidad

En los casos en que el resultado de las valoraciones de trabajo social y psicología y los diagnósticos sociales y psicológicos indiquen que las personas solicitantes no cumplen con los criterios necesarios para determinar su idoneidad en términos de lo dispuesto por los presentes Lineamientos, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada en donde se describan las razones por las que no se emitió opinión favorable para la expedición del certificado de idoneidad.

La elaboración de la resolución estará a cargo de la persona Secretaria de Actas, tomando en cuenta la deliberación y los acuerdos del Comité que se hayan emitido en la sesión respectiva. Para la elaboración de la resolución, se contará con el plazo máximo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la emisión de la determinación del Comité; durante el mismo plazo se deberán recabar las firmas de la totalidad de las personas integrantes del Comité que hayan participado en la sesión correspondiente.



Una vez que la resolución esté debidamente firmada, la Dirección de Adopciones la notificará en términos de lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

Artículo 77. Contenido de las resoluciones que justifiquen las razones por las que no se emitió opinión favorable para la expedición del certificado de idoneidad

Las resoluciones tendrán la siguiente estructura:

- I. En la primera página se indicará la fecha y sesión en la que se emite, el nombre de las personas solicitantes, el expediente que les fue asignado para su proceso de adopción y si se trata de una adopción nacional o internacional;
- II. En los resultandos se indicarán los antecedentes del proceso de adopción, así como su trámite ante la Procuraduría Federal;
- III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Comité;
- IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo del expediente completo relativo a las personas solicitantes;
- V. En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitará la cuestión jurídica materia de análisis;
- VI. En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda, conforme a las actuaciones que obren en el expediente completo;
- VII. Al elaborar las resoluciones, se deberán transcribir solamente las tesis y jurisprudencias emitidas por el órgano jurisdiccional federal en materia administrativa que apoyen el criterio que se sustenta. Las resoluciones deben dar cuenta acerca de cómo las tesis o jurisprudencias enunciadas aplican al caso en concreto, y
- VIII. Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en estos lo expresado en la parte considerativa del proyecto.

SECCIÓN SÉPTIMA



De las Notificaciones de las Resoluciones del Comité

Artículo 78. Notificaciones sobre la resolución del expediente de las personas solicitantes

Una vez que el certificado de idoneidad haya sido expedido y firmado, o se cuente con la resolución mediante la cual se justifiquen las razones por las que no se emite opinión favorable para su expedición, la Dirección de Adopciones notificará lo conducente a las personas solicitantes mediante el correo electrónico que hayan autorizado en su escrito inicial.

En la misma notificación que realice la Dirección de Adopciones en los casos en los que se haya expedido el certificado de idoneidad, se informará a las personas certificadas sobre la obligación de inscribirse inmediatamente al Curso-Taller de Crianza, el cual debe ser acreditado previo a la asignación de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, preferentemente. Para tal efecto, la Dirección de Adopciones brindará el apoyo necesario a las personas certificadas, estableciendo la coordinación correspondiente con las áreas competentes del Sistema Nacional DIF.

En los casos en los que haya sido emitida la resolución mediante la cual se justifiquen las razones por las que no se emitió opinión favorable para la expedición del certificado de idoneidad, después de que se realice la notificación se dará por concluido el proceso de adopción, salvo en los casos en los que se interponga algún medio de impugnación.

Artículo 79. Resguardo y emisión de copias certificadas de los certificados de idoneidad

En el mismo correo electrónico en el que se notifique el sentido de la resolución del Comité, se hará de conocimiento a las personas solicitantes que, de haber obtenido un certificado de idoneidad, este podrá permanecer bajo resguardo de la Procuraduría Federal para facilitar la continuación del proceso de adopción.

Podrá autorizarse la emisión de copias certificadas a petición de las personas solicitantes, las cuales serán expedidas por la persona titular de la Procuraduría Federal. La solicitud de emisión de copias certificadas deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Adopciones, debiendo exponer el motivo por el cual se solicitan las copias respectivas.



Artículo 80. Emisión de las resoluciones mediante las cuales se justifiquen las razones por las cuales no se emite opinión favorable para la expedición certificado de idoneidad

Podrá autorizarse la emisión de copias certificadas de la resolución a petición de las personas solicitantes, las cuales serán expedidas por la persona titular de la Procuraduría Federal. La solicitud de emisión de copias certificadas deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Adopciones, debiendo exponer el motivo por el cual se solicitan las copias respectivas.

SECCIÓN OCTAVA

Asignación y Presentación Documental de Familias con Certificado de Idoneidad para Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción

Artículo 81. Metodología para la asignación de familias certificadas a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

Para poder realizar la asignación de personas certificadas que cuenten con certificado de idoneidad a una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, el Comité se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá verificar, por conducto de la Secretaría Técnica, que la situación jurídica de la niña, niño o adolescente permite que sea susceptible de adopción, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 Bis 3 de la Ley General;
- II. Se analizarán las condiciones y necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, de conformidad con la información que conste en los respectivos informes de adoptabilidad;
- III. Por cada niña, niño o adolescente susceptible de adopción, la Secretaría Técnica presentará una terna de personas certificadas como idóneas que puedan satisfacer en mayor medida las necesidades específicas de cuidado de cada niña, niño o adolescente susceptible de adopción, sin tomar en cuenta la temporalidad en la que fue emitido su certificado de idoneidad. La terna propuesta deberá estar acompañada de su respectiva justificación, de modo que el Comité esté en posibilidades de resolver en apego al interés superior de la niñez;
- IV. En caso de que no sea posible presentar una terna en algún caso en particular, la Secretaría Técnica informará y explicará sobre tal circunstancia al Comité;



- V. Después de haber valorado la terna propuesta, se elegirá mediante votación a la familia compuesta por las personas certificadas que en mayor medida satisfagan el interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, y
- VI. Resuelta la asignación, el Comité emitirá el acuerdo correspondiente, con base en lo acordado en la sesión.

Artículo 82. Notificación de la asignación

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la resolución de la asignación por parte del Comité, la Dirección de Adopciones deberá notificar sobre tal decisión a las personas certificadas para efecto de que se realice la presentación documental, con apoyo del informe de adoptabilidad.

Artículo 83. Presentación documental

La presentación documental se realizará por medio del personal autorizado en psicología y trabajo social de la Procuraduría Federal o de los CAS, bajo la coordinación de la Dirección de Adopciones. Durante la presentación documental se expondrán los antecedentes, historia familiar, condiciones psicológicas, sociales, médicas, familiares, educativas, legales y cualquier otra relevante respecto a la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Las personas certificadas no podrán contar con copia de los informes de adoptabilidad y deberán abstenerse de revelar cualquier información que atente contra el derecho de intimidad de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción. La Procuraduría Federal adoptará las medidas adecuadas para tal efecto.

Sobre cada presentación documental se deberá levantar la constancia respectiva, por medio del personal autorizado que la realice. Esta constancia se agregará al expediente completo de adopción.

Artículo 84. Aceptación o rechazo respecto a la propuesta de asignación

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la asignación, las personas certificadas deberán manifestar mediante escrito presentado ante la Procuraduría Federal si la aceptan o la rechazan.



En caso de que la asignación sea aceptada, se estará a lo dispuesto por los presentes Lineamientos, debiendo integrar la constancia correspondiente al expediente de adopción. En caso de que la asignación se rechace, las personas certificadas continuarán en el registro de familias certificadas como idóneas hasta que sean propuestas para ser asignadas a otra niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Artículo 85. Notificación de la asignación a la niña, niño o adolescente susceptible de adopción

En los casos en que las personas certificadas acepten la asignación, la Dirección de Adopciones, en coordinación con la Dirección de Asesoría y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes y la Dirección de Centros de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional DIF, deberá realizar las acciones necesarias para notificar a la niña, niño o adolescente susceptible de adopción en el menor tiempo posible.

De igual forma, mediante personal especializado, se garantizará la atención psicológica, social y cualquier otra que resulte necesaria para la adecuada preparación de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción para la continuación del proceso de adopción.

Deberá levantarse una constancia administrativa respecto a la notificación de la asignación a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, la cual se integrará al expediente de adopción por conducto de la Dirección de Adopciones.

SECCIÓN NOVENA

Presentación Física de Familias con Certificado de Idoneidad con Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción

Artículo 86. Presentación física

Una vez que se cuente con la aceptación de la asignación por parte de las personas certificadas, y habiendo informado y tomado en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, dentro del menor tiempo posible la Procuraduría Federal, por conducto de la Dirección de Adopciones, notificará al CAS correspondiente, con la finalidad de programar la presentación física de la familia certificada como idónea con la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Para esta fase se valorarán las circunstancias específicas de cada caso, con la finalidad de establecer la mejor forma para realizar la presentación física, en apego al interés superior



de la niñez y tomando en cuenta el entorno habitual de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Previo al desarrollo de la presentación física, las personas certificadas deberán ser asesoradas por personal especializado para garantizar el interés superior de la niñez.

La Dirección de Adopciones deberá notificar con la mayor anticipación posible a las personas certificadas sobre la fecha, hora y lugar programado para la presentación física.

Artículo 87. Informe sobre la presentación física

Todas las presentaciones físicas deberán ser asistidas y supervisadas por personal que cuente con autorización y se deberá dejar la constancia administrativa correspondiente, la cual se agregará al expediente de adopción por conducto de la Dirección de Adopciones. En ella deberán constar los nombres y firmas de las personas involucradas, lugar, día y hora, así como las condiciones en las que se realizó y los resultados obtenidos. Este informe deberá ser elaborado por el personal autorizado del CAS en el que se encuentre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Artículo 88. Programación de convivencias internas y externas

Después de la presentación física y habiendo obtenido resultados favorables, el personal autorizado en materia de psicología y trabajo social de la Procuraduría Federal y del CAS correspondiente realizará una propuesta de convivencias internas y externas, la cual deberá centrarse, principalmente, en las condiciones y actividades de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

El calendario para las convivencias internas y externas deberá notificarse en el menor tiempo posible a las personas certificadas y al CAS en el que se encuentre bajo acogimiento residencial la niña, niño o adolescente susceptible de adopción. La notificación correspondiente estará a cargo del personal autorizado del CAS en el que se encuentre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, debiendo informar oportunamente a la Dirección de Adopciones.

SECCIÓN DÉCIMA **Convivencias Internas**

Artículo 89. Condiciones generales de las convivencias internas



Las convivencias internas se desarrollarán en el CAS en el que se encuentre bajo acogimiento residencial la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y se supervisarán por el personal que cuente con autorización.

En los casos en que por alguna razón justificada en el interés superior de la niñez no resulte conveniente que las convivencias internas se desarrollen en el CAS, estas deberán realizarse en espacios adecuados para su supervisión y que constituyan un entorno conocido para las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Artículo 90. Plazos y periodicidad de las convivencias internas

Deberán desarrollarse al menos tres convivencias internas en un plazo que no exceda los quince días naturales para determinar si existe identificación, reconocimiento e integración de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción hacia las personas certificadas.

Para favorecer la identificación, adaptación e integración progresiva de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, el personal de la Procuraduría Federal y del CAS correspondiente brindará la asistencia social, psicológica y cualquier otra que fuera necesaria.

Artículo 91. Informe sobre las convivencias internas

Todas las convivencias internas deberán ser asistidas y supervisadas por personal que cuente con autorización adscrito al CAS correspondiente y se deberá dejar constancia administrativa en todos los casos, la cual se agregará al expediente de adopción. En ella deberán constar los nombres y firmas de las personas involucradas, lugar, día y hora, así como las condiciones en las que se realizaron y los resultados obtenidos.

Al finalizar las convivencias se emitirá un informe general por parte del personal que asistió y supervisó su desarrollo. En este informe debe constar de manera expresa si atiende al interés superior de la niñez la realización de convivencias externas, para continuar con el proceso de adopción. Para la emisión de este informe deberá garantizarse el derecho de opinión de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

En los casos en que no resulte conveniente la realización de convivencias externas, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la adecuada identificación,



reconocimiento e integración de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción hacia las personas certificadas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA **Convivencias Externas**

Artículo 92. Condiciones generales de las convivencias externas

Las convivencias externas se desarrollarán fuera del CAS en el que se encuentre bajo acogimiento residencial la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, salvo que, por alguna razón justificada en el interés superior de la niñez, tal circunstancia no resulte favorable. Los espacios en los que se realicen las convivencias externas deberán ser lugares seguros y adecuados para continuar con la integración de la niña, niño o adolescente con la familia que le fue asignada.

Artículo 93. Plazos y periodicidad de las convivencias externas

Deberán desarrollarse al menos tres convivencias externas, en un plazo que no exceda los quince días naturales para determinar si existe identificación, reconocimiento e integración progresiva de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción hacia las personas certificadas.

En las convivencias se procurará que las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción se familiaricen con el entorno al que podrían ser incorporados. Durante las convivencias las niñas, niños y adolescentes no podrán permanecer durante la noche en los domicilios de las personas certificadas, salvo que así se justifique en el interés superior de la niñez por medio de la opinión del personal autorizado a cargo de su supervisión.

Artículo 94. Informe sobre las convivencias externas

Todas las convivencias externas deberán ser asistidas y supervisadas por personal que cuente con autorización adscrito al CAS correspondiente y se deberá dejar constancia administrativa en todos los casos, la cual se agregará al expediente de adopción. En ella deberán constar los nombres y firmas de las personas involucradas, lugar, día y hora, así como las condiciones en las que se realizaron y los resultados obtenidos.

Al finalizar las convivencias se emitirá un informe general por parte del personal que las asistió y supervisó. En este informe debe constar de manera expresa si atiende al interés



superior de la niñez el inicio del acogimiento pre-adoptivo. Para la emisión de este informe deberá garantizarse el derecho de opinión de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

En los casos en que no resulte conveniente el inicio del acogimiento pre-adoptivo, se tomarán las medidas necesarias para asegurar la adecuada identificación, reconocimiento e integración progresiva de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción hacia las personas certificadas y así transitar hacia dicha fase.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA **Acogimiento Pre-Adoptivo**

Artículo 95. Condiciones generales del acogimiento pre-adoptivo

El acogimiento pre-adoptivo se desarrollará en el domicilio de las personas certificadas, habiendo concluido de manera favorable la fase de convivencias.

La Dirección de Adopciones deberá notificar a las personas certificadas sobre la fecha, hora y lugar programado para el inicio del acogimiento pre-adoptivo con al menos tres días hábiles de anticipación.

Artículo 96. Incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento pre-adoptivo

En los casos en los que atienda al interés superior de la niñez el inicio del acogimiento pre-adoptivo, la persona titular de la Procuraduría Federal lo autorizará mediante un acta circunstanciada de inicio de acogimiento pre-adoptivo elaborada por la Dirección de Adopciones en la que conste:

- I. El egreso de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción del CAS en el que se encontraba bajo acogimiento residencial;
- II. La condición médica y psicológica de la niña, niño o adolescente al momento de su egreso bajo acogimiento residencial;
- III. Los documentos y pertenencias de la niña, niño o adolescente que son entregados a la familia certificada asignada;



- IV. Día, hora y lugar del inicio del acogimiento pre-adoptivo;
- V. Nombre de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y nombre de la familia certificada fue asignada;
- VI. Fundamentación y motivación para autorizar el inicio del acogimiento pre-adoptivo;
- VII. Obligaciones que asume la familia de acogimiento pre-adoptivo;
- VIII. Medios de contacto para reportar cualquier eventualidad durante el acogimiento pre-adoptivo;
- IX. Otras circunstancias que resulte necesario precisar, según las características de cada caso;
- X. Nombre y cargo del personal de la Procuraduría Federal y del CAS correspondiente asignado para el seguimiento y supervisión del acogimiento pre-adoptivo, y
- XI. Firma de las personas intervinientes.

Las personas certificadas contarán con copia certificada del acta circunstanciada del inicio de acogimiento pre-adoptivo y la original deberá resguardarse en el expediente de adopción. Podrán expedirse las copias certificadas que resulten necesarias, a petición de la familia de acogimiento pre-adoptivo.

Sobre todas las actas circunstanciadas emitidas, la Secretaría Técnica deberá dar aviso al Comité en la próxima sesión correspondiente.

Artículo 97. Plazos y periodicidad del acogimiento pre-adoptivo

El acogimiento pre-adoptivo tendrá una duración de hasta treinta días naturales y podrá extenderse por quince días naturales si así atiende al interés superior de la niñez, por medio de la justificación por escrito que el personal autorizado presente para proponer ampliar el plazo original. La autorización del plazo se aprobará por la persona titular de la Procuraduría Federal, a propuesta de la persona titular de la Dirección de Adopciones, por una sola ocasión, debiendo informar en la próxima sesión al Comité.



Si por alguna circunstancia el acogimiento pre-adoptivo no pudiera concluirse durante el plazo fijado por los presentes Lineamientos, la Procuraduría Federal resolverá de manera fundada y motivada lo que más convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción. Sobre esta circunstancia, se informará en la próxima sesión al Comité, de ser el caso.

Artículo 98. Supervisión del acogimiento pre-adoptivo

Durante el plazo en el que transcurra el acogimiento pre-adoptivo, el personal de psicología y trabajo social que cuente con autorización deberá adoptar las medidas adecuadas y necesarias para la supervisión del acogimiento pre-adoptivo incluyendo, al menos, una visita al domicilio en el que se encuentran las niñas, niños o adolescentes, a fin de conocer su desarrollo en el núcleo familiar, recabando evidencia fotográfica y realizando la constancia correspondiente que deberá integrarse al expediente de adopción.

La coordinación de la supervisión del acogimiento pre-adoptivo se realizará por la Dirección de Adopciones, con el auxilio del personal autorizado de la Procuraduría Federal y del CAS correspondiente.

Artículo 99. Informe de Adaptabilidad

Obtenidos los resultados de la supervisión del acogimiento pre-adoptivo, el personal autorizado en psicología y trabajo social asignado al seguimiento del proceso de adopción deberá emitir un informe de adaptabilidad respecto del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberá entregarse a la Dirección de Adopciones dentro de los tres días siguientes en que este finalice.

Este informe debe justificar y relatar el proceso de adaptación progresiva durante el acogimiento pre-adoptivo, asentar las sugerencias respectivas e informar si la continuación del proceso de adopción atiende al interés superior de la niñez. Para la emisión de este informe deberá garantizarse el derecho de opinión de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

El informe de adaptabilidad será integrado al expediente de adopción.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA **Presentación de Jurisdicciones Voluntarias de Adopción**



Artículo 100. Presentación de proceso judicial de adopción

En caso de que el informe de adaptabilidad respecto al acogimiento pre-adoptivo resulte favorable, la Procuraduría Federal deberá realizar las acciones necesarias para que se inicie el procedimiento judicial de adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o la ley adjetiva que resulte aplicable.

Durante el plazo en que se resuelva el proceso judicial de adopción, la Procuraduría Federal deberá tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a las condiciones de desarrollo e integración familiar de las niñas, niños y adolescentes en su familia de acogimiento pre-adoptivo. Este seguimiento deberá documentarse por medio de los informes que emita el personal autorizado asignado a cada caso, los cuales se integrarán al expediente completo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA **Seguimiento Post-Adoptivo**

Artículo 101. Seguimiento post-adoptivo

A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como para conocer la evolución de su desarrollo, la Procuraduría Federal y el CAS correspondiente realizarán un seguimiento post-adoptivo al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción. Esta fase deberá ser realizada por personal que cuente con la autorización correspondiente y estará coordinada por la Dirección de Adopciones.

La Dirección de Adopciones deberá notificar a las personas adoptantes sobre la fecha, hora, lugar y metodología programada para el seguimiento post-adoptivo con al menos cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 102. Cómputo del plazo del seguimiento post-adoptivo

El plazo para el seguimiento post-adoptivo se computará a partir del día en que se emita la sentencia definitiva por parte del órgano jurisdiccional que haya conocido sobre la adopción.

Artículo 103. Formas de realización del seguimiento post-adoptivo



Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por las personas autorizadas en psicología y trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su nuevo entorno. El seguimiento post-adoptivo se realizará de la forma menos invasiva posible, para no interferir o afectar el entorno familiar.

Todas las constancias relativas al seguimiento post-adoptivo se integrarán al respectivo expediente de adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción

Artículo 104. Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

Son susceptibles de adopción aquellas niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica sea acorde a lo dispuesto por el artículo 30 Bis 3 de la Ley General. Para efectos de los presentes Lineamientos, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Para aquellas niñas, niños y adolescentes cuya situación sea acorde a lo dispuesto por el artículo 30 Bis 3, fracción I, de la Ley General, la Procuraduría Federal deberá contar con la resolución judicial definitiva en la que se haya condenado a la pérdida o terminación de la patria potestad a quien la ejerciera; o bien, con las constancias administrativas emitidas por el Registro Civil que corresponda que den cuenta de la defunción de aquellas personas que en vida hubieran ejercido la patria potestad de niñas, niños y adolescentes;
- II. Para aquellas niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica sea acorde a lo dispuesto por el artículo 30 Bis 3, fracciones II y III, de la Ley General, deberá estarse a lo dispuesto por los Lineamientos de Certificación de Abandono o Exposición, y
- III. Para aquellas niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica sea acorde a lo dispuesto por el artículo 30 Bis 3, fracción IV, de la Ley General, la Procuraduría Federal deberá, en primer momento, tener conocimiento del caso de una niña, niño o adolescente que pretenda ser entregada en adopción por la o las personas que ejercen su patria potestad o tutela.



Una vez que la Procuraduría Federal tenga conocimiento del caso, ya sea que haya sido expuesto por las mismas personas que ejercen la patria potestad o tutela de la niña, niño o adolescente, o por alguna institución, autoridad u organización, deberá canalizarlo de manera inmediata a la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de dar la atención y seguimiento correspondiente.

La Procuraduría Federal deberá designar un equipo multidisciplinario que intervenga específicamente en cada caso, el cual deberá informar los alcances, consecuencias y efectos que conlleva la solicitud realizada; también deberá explicar el procedimiento que será llevado a cabo para concretar la susceptibilidad de adopción de la persona menor de edad.

Los resultados de la intervención serán canalizados a la Dirección de Medidas de Protección, a efecto de que se dicten las medidas de protección correspondientes.

Con la finalidad de documentar la voluntad y deseo de la o las personas que solicitan dar en adopción a la niña, niño o adolescente respecto de quien ejercen la patria potestad o tutela, la Procuraduría Federal emitirá un acta circunstanciada de consentimiento informado para autorizar la adopción de una niña, niño o adolescente, misma que como mínimo deberá contener los antecedentes del caso, la información y manifestaciones referentes a la autorización de la adopción de la persona menor de edad, así como la fundamentación y justificación que acredite que el proceso atiende a las disposiciones legales aplicables y al interés superior de la niñez. Este documento, deberán firmarlo la o las personas que ejercen la patria potestad o tutela de la persona menor de edad, así como las personas servidoras públicas que intervengan.

En el caso de que la o las personas que manifiesten su voluntad y deseo de dar en adopción a una niña o niño, sean menores de edad, la Procuraduría Federal deberá asegurarse de dar intervención a los ascendientes de dicha persona, de conformidad con lo establecido por la ley sustantiva civil vigente en la Ciudad de México y se les garantizará su representación coadyuvante dentro del procedimiento administrativo para otorgar su consentimiento; y a falta de estos, deberá garantizar el derecho a contar con una representación en suplencia, en los términos dispuestos por la Ley General. En estos casos, la Procuraduría Federal adoptará las medidas necesarias



para el reconocimiento de la autonomía progresiva de las personas menores de edad que deseen consentir la adopción de su hija o hijo, de ser el caso.

Artículo 105. Informe de Adoptabilidad

En todos los casos, la Procuraduría Federal deberá supervisar que los CAS emitan los respectivos informes de adoptabilidad, los cuales contendrán, al menos, información sobre:

- I. Identidad de la niña, niño o adolescente, que deberá incluir:
 - a) Nombre y apellidos, y
 - b) Lugar de nacimiento.
- II. Media filiación, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable;
- III. Medio social y familiar, que deberá incluir:
 - a) Antecedentes del caso, e
 - b) Información sobre redes familiares.
- IV. Evaluación personal, que deberá incluir:
 - a) Condición e historia clínica;
 - b) Condición psicológica;
 - c) Personalidad;
 - d) Evolución pedagógica, y
 - e) Requerimientos de atención especializada.
- V. Adoptabilidad, que deberá incluir:
 - a) Situación jurídica;
 - b) Opinión de la niña, niño o adolescente enfocada en su situación familiar;
 - c) Tipo de familia necesaria de acuerdo con las características específicas de la niña, niño o adolescente, y
 - d) Susceptibilidad de adopción.



Excepcionalmente, la Dirección de Adopciones podrá emitir de manera directa los informes de adoptabilidad, siempre y cuando cuente con toda la información necesaria.

CAPÍTULO TERCERO **De las Notificaciones a las Personas Solicitantes y Personas Certificadas**

Artículo 106. Medio para realizar notificaciones

Todas las notificaciones se realizarán mediante correo electrónico autorizado por las personas solicitantes. El expediente de adopción deberá tener la constancia de cada comunicación durante el proceso. Para la práctica de notificaciones el personal de la Dirección de Adopciones deberá emplear el correo electrónico oficial proporcionado por el Sistema Nacional DIF.

La Dirección de Adopciones de la Procuraduría Federal es la instancia encargada de practicar todas las notificaciones a las que los presentes Lineamientos se refieren.

CAPÍTULO CUARTO **De las Causas de Terminación o Suspensión Temporal del Proceso de Adopción**

Artículo 107. Causas de terminación del proceso administrativo de adopción

El proceso administrativo de adopción termina cuando:

- I. Por causas imputables a las personas solicitantes, no se encuentre debidamente integrado el expediente en los plazos previstos por los presentes Lineamientos;
- II. Se compruebe que existe algún tipo de falsedad en los documentos o información que proporcionen las personas solicitantes;
- III. Las personas solicitantes o certificadas así lo manifiesten por escrito ante la Procuraduría Federal;
- IV. Se notifique la resolución donde se funde y motive las razones por las que el certificado de idoneidad no fue expedido y esta no sea impugnada en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo de los presentes Lineamientos;



- V. Las personas certificadas ejerzan cualquier tipo de violencia sobre la niña, niño o adolescente durante el proceso administrativo de adopción;
- VI. El proceso de adopción haya sido suspendido temporalmente y resulta imposible o contrario al interés superior de la niñez que este continúe;
- VII. Sobrevengan causas que cambien las condiciones de las personas certificadas o de las niñas, niños o adolescente, que impidan garantizar el interés superior de la niñez;
- VIII. La autoridad jurisdiccional dicte la resolución que decrete la adopción de manera definitiva, o
- IX. Se haya concluido el seguimiento post-adoptivo.

La Dirección de Adopciones, mediante acuerdo fundado y motivado, resolverá de manera directa sobre las causas de terminación previstas por las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, debiendo dar aviso al Comité en la siguiente sesión que corresponda.

En caso de que la Procuraduría Federal detecte que se configura la causa de terminación prevista por la fracción V, deberá actuar inmediatamente conforme a sus atribuciones, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente involucrado.

En los casos previstos por las fracciones V, VI y VII la terminación del proceso tendrá como efecto la revocación de la asignación realizada a la niña, niño o adolescente. En estos casos, la Procuraduría Federal promoverá la asignación de una nueva familia que cuente con un certificado de idoneidad en el menor tiempo posible, en términos de lo dispuesto por los presentes Lineamientos.

Artículo 108. Causas de suspensión temporal del proceso administrativo de adopción

El proceso administrativo de adopción puede suspenderse temporalmente:

- I. Cuando por causas no imputables a las personas certificadas que hayan sido asignadas a una niña, niño o adolescente se modifiquen las condiciones del proyecto de adopción con el que presentaron su solicitud inicialmente;



- II. Cuando las personas solicitantes o certificadas manifiesten la necesidad de suspender temporalmente el proceso administrativo de adopción por situaciones de salud, laborales, personales o de cualquier otra índole que modifique temporalmente la estabilidad de su proyecto adoptivo, y
- III. Cuando la niña, niño o adolescente susceptible de adopción manifieste expresamente no querer continuar, de momento, con el proceso de adopción.

La Procuraduría Federal, a través de la Dirección de Adopciones, mediante acuerdo fundado y motivado, resolverá de manera directa sobre las causas de suspensión previstas por las fracciones I, II y III, debiendo dar aviso al Comité en la siguiente sesión que corresponda.

En caso de que el proceso de adopción se suspenda, la Procuraduría Federal, por conducto de la Dirección de Adopciones, deberá especificar la temporalidad, misma que no podrá exceder de noventa días naturales, salvo que existan causas basadas en el interés superior de la niñez que lo justifiquen. También, deberán establecerse las medidas necesarias para procurar la reanudación del proceso de adopción; para el mantenimiento del vínculo que, en su caso, exista entre la niña, niño y adolescente y las personas certificadas; y para evitar que la decisión afecte la integridad y estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción. Durante la suspensión del proceso de adopción no correrán los plazos dispuestos por los presentes Lineamientos.

En los casos en que atienda al interés superior de la niñez la reanudación del proceso de adopción, la Procuraduría Federal lo establecerá mediante acuerdo fundado y motivado emitido por la Dirección de Adopciones.

En caso de que no sea posible reanudar el proceso de adopción, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO **Del Recurso de Revisión**

CAPÍTULO ÚNICO **Consideraciones Generales**

Artículo 109. Procedencia del Recurso de Revisión



Procede el recurso de revisión en contra de los actos dentro del proceso de adopción, previo a su conclusión, que impliquen:

- I. La resolución fundada y motivada donde se describan las razones por las que el certificado de idoneidad no fue expedido;
- II. La negativa para la renovación del certificado de idoneidad;
- III. La terminación del proceso de adopción por causas que afecten al interés superior de la niñez;
- IV. La negativa de renovación de la autorización de personas profesionistas en trabajo social y psicología;
- V. La revocación de la autorización de personas profesionistas en trabajo social y psicología;
- VI. La negativa o desechamiento de la autorización de organismos internacionales que presenten su solicitud para realizar adopciones internacionales en México conforme a lo previsto por los presentes Lineamientos, o
- VII. La revocación de la autorización de organismos internacionales que hubieran obtenido para realizar adopciones internacionales en México.

Artículo 110. Substanciación

El recurso de revisión se tramitará de conformidad con lo previsto por el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO OCTAVO Del Proceso Administrativo de Adopción Internacional

CAPÍTULO PRIMERO De los Requisitos y Consideraciones Especiales para la Adopción Internacional

Artículo 111. Proceso administrativo de adopción internacional como Estado de Origen



Este tipo de adopción se registrará bajo los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como por las disposiciones previstas por la Ley General, por el Reglamento y por los presentes Lineamientos.

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente es susceptible de adopción.

La Procuraduría Federal deberá establecer medidas de prevención y protección en coordinación con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de las entidades federativas para evitar adopciones ilegales.

Para asegurar lo anterior, la Procuraduría Federal también podrá requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

Los Sistemas Estatales DIF se coordinarán con el Sistema Nacional DIF para los casos de adopción internacional que se tramiten como Estado de Recepción o como Estado de Origen.

El seguimiento post-adoptivo se realizará en términos de lo previsto por la Convención sobre Adopciones Internacionales y en colaboración con el Estado de Recepción.

En los casos de adopción internacional en los que México funja como Estado de Origen, la Procuraduría Federal impulsará, en el ámbito de su competencia, el uso y aplicación de la Guía de Adopciones Internacionales, con la finalidad de que se cumplan los más altos estándares posibles para asegurar el interés superior de la niñez.

Artículo 112. Requisitos especiales para la adopción internacional como Estado de Origen

Además de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Federal deberá tener constancia de que las personas certificadas son aptas e idóneas para adoptar, la cual deberá ser emitida por la autoridad competente del Estado de Recepción, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que las animan, su aptitud para asumir una adopción



internacional, así como sobre las niñas, niños o adolescentes que estarían en condición de incorporar a su familia por medio de la adopción.

Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De igual forma, además de los requisitos solicitados para la adopción nacional, con excepción de lo que establece la fracción I del artículo 23 de los presentes Lineamientos, las personas certificadas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser residentes de algún Estado Parte de la Convención sobre Adopción Internacional;
- II. Entregar una carta dirigida al Sistema Nacional DIF, fechada y firmada por las personas certificadas, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que están en posibilidad de adoptar de acuerdo con las valoraciones psicológicas, sociales o de cualquier otra índole que se les hayan realizado para determinar que son idóneas para la adopción;
- III. Remitir el diagnóstico social para adopción o documento homólogo, practicado por la Autoridad Central del Estado de las personas certificadas o por una institución u organismo acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar procesos de adopción internacional en México;
- IV. Enviar el estudio psicológico para adopción o documento homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de Residencia de las personas certificadas o por una institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar procesos de adopción internacional en México, y
- V. Remitir el Certificado de Idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de Residencia de las personas solicitantes.

Artículo 113. Recepción del expediente como Estado de Origen

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y una vez que éste sea remitido al Sistema Nacional DIF, la Procuraduría Federal verificará que se encuentre integrado de acuerdo con la normatividad aplicable. En caso de que exista una prevención



para las personas solicitantes, se realizará de conformidad con lo establecido en los presente Lineamientos.

De encontrarse debidamente integrado y habiendo verificado que no existe ninguna omisión, la persona titular de la Dirección de Adopciones, dentro de los tres días hábiles posteriores, preparará e integrará la documentación e información necesaria para que el Comité delibere y resuelva sobre la emisión o no de la opinión favorable para la expedición del certificado de idoneidad.

Artículo 114. Resolución del Comité sobre la procedencia o improcedencia como Estado de Origen

El Comité analizará el expediente para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción internacional.

De igual manera, realizará la asignación para niñas, niños o adolescentes, de acuerdo a la metodología que se sigue para el proceso de adopción nacional y la notificará a la Autoridad Central y, al representante en México del organismo acreditado correspondiente, por conducto de la Procuraduría Federal, remitiendo el informe de adoptabilidad.

La continuación del proceso de adopción se sustanciará en términos de los tratados internacionales en materia de adopción de los que México es parte.

Artículo 115. Proceso de adopción internacional como Estado de Recepción

Las personas con residencia habitual en México que deseen adoptar a niñas, niños y adolescentes con residencia habitual en el extranjero deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 23 de los presentes Lineamientos.

Para la emisión del certificado de idoneidad se seguirá el mismo proceso que en una adopción nacional y, en caso de que las personas solicitantes resulten idóneas, se notificará tal cuestión al país de su elección que forma parte de la Convención sobre Adopción Internacional.

Para el resto del proceso de adopción internacional como Estado de Recepción se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales, en respeto a la legislación aplicable del Estado de Origen.



CAPÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos Judiciales para la Adopción Internacional

Artículo 116. Requisitos judiciales para adopción internacional

Cuando las personas certificadas sean extranjeras o mexicanas residentes en el extranjero y se cumplan las condiciones para promover ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, estas deberán presentar a la Procuraduría Federal, además de los requisitos señalados en el artículo 23, con excepción del de la fracción I, de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- I. Autorización de la Secretaría de Gobernación para permanecer en la República con la finalidad de realizar la adopción; este requisito solo es exigible a personas extranjeras;
- II. Certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública autorizada por su país de origen, en el que se acredite la idoneidad y capacidad jurídica para adoptar, atendiendo a las aptitudes psicológicas, sociales, físicas y económicas de las personas solicitantes, y
- III. Constancia de que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar ha recibido autorización para entrar y residir permanentemente en el país de las personas adoptantes. Dicha constancia deberá ser expedida por la autoridad competente del país de origen de las personas certificadas.

CAPÍTULO TERCERO

De la Autorización y Revocación de Organismos Internacionales

Artículo 117. Autorización para organismos internacionales

A efecto de obtener la autorización para tramitar adopciones internacionales de niñas, niños o adolescentes en la República mexicana, los organismos acreditados por un Estado de Recepción deberán anexar a su solicitud los documentos siguientes:

- I. Escritura constitutiva del Organismo Acreditado donde se indique que su labor es sin ánimo de lucro y con mínimo dos años de estar en funcionamiento;



- II. Estatutos vigentes del Organismo Acreditado;
- III. Currículum del Organismo Acreditado, señalando los perfiles de niñas, niños o adolescentes en que se ha especializado;
- IV. Organigrama y descripción de cargos;
- V. Programa de adopción que realizará para laborar en México, que deberá abarcar desde la solicitud hasta los seguimientos post-adoptivos;
- VI. Informe de las adopciones internacionales que ha realizado, indicando el número de niñas, niños o adolescentes adoptados y Estado de Origen de estos, en los últimos dos años;
- VII. Relación del personal que labora para el Organismo Acreditado y que incluya: nombre, teléfono, domicilio, correo electrónico, documentos que acrediten su profesión y experiencia, fecha, lugar de nacimiento y las funciones que realiza;
- VIII. Acreditación vigente por parte de su Autoridad Central para realizar adopciones internacionales;
- IX. Designación de un representante legal para actuar en México, acompañada de los documentos que le acrediten un mínimo de tres años de experiencia en adopción internacional de niñas, niños o adolescentes;
- X. Correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, y
- XI. Carta compromiso para realizar únicamente adopciones internacionales de niñas, niños o adolescentes bajo acogimiento residencial y susceptibles de adopción conforme a lo dispuesto por los presentes Lineamientos y la Convención sobre Adopción Internacional, no así adopciones privadas o entre particulares; y en caso de adopción entre familiares lo harán del conocimiento a las autoridades centrales correspondientes.

Todos los documentos que no se encuentren en idioma español deberán presentarse con su respectiva traducción por persona perita traductora, legalizado o apostillado y deberán ser remitidos a la Procuraduría Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.



En caso de que la Procuraduría Federal advierta la falta de alguno de los requisitos previstos por este artículo, deberá notificar al organismo acreditado la prevención correspondiente dentro del menor tiempo posible, misma que deberá ser subsanada dentro del plazo máximo de diez días hábiles. Si la prevención realizada por la Procuraduría Federal no es atendida en los términos establecidos, la solicitud será desechada.

En caso de que la determinación de desechar la solicitud no sea impugnada en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo de los presentes Lineamientos, el organismo acreditado podrá presentar una nueva solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores.

Artículo 118. Resolución sobre la autorización por parte de la Procuraduría Federal

Los Organismos Acreditados serán autorizados mediante resolución fundada y motivada de la persona titular de la Procuraduría Federal y esta será notificada a través de su representante legal, por conducto de la Dirección de Adopciones. De resultar procedente, tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión.

Dicha resolución deberá ser notificada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a través de los medios establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 119. Prohibición para representantes de organismos acreditados

El representante designado por el Organismo Acreditado no podrá encontrarse laborando en el Sistema Nacional DIF o en algún Sistema Estatal DIF y solo podrá representar a un Organismo.

Cuando algún Organismo Acreditado realice cambio de representante, deberá comunicarlo inmediatamente al Sistema Nacional DIF y remitir la documentación relativa a su nueva designación, quedando bajo su responsabilidad los actos realizados por el anterior representante desde su remoción hasta que inicie funciones el nuevo representante.

Artículo 120. Revocación de autorizaciones



La Procuraduría Federal, mediante resolución fundada y motivada, revocará la autorización a los Organismos Acreditados que cometan acciones irregulares, considerando su gravedad, en los casos siguientes:

- I. Cuando el Organismo Acreditado incurra en violaciones directas a la Convención sobre Adopción Internacional o a la legislación nacional;
- II. Cuando del actuar del Organismo Acreditado se desprenda que se pone en riesgo la integridad de niñas, niños o adolescentes, o
- III. Cuando del actuar del Organismo Acreditado se presuma la comisión de un hecho delictuoso, dándose vista al Ministerio Público de la Federación.

La revocación de la autorización se notificará por conducto de la Dirección de Adopciones al Organismo Acreditado a través de su representante en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se hará del conocimiento de la Comisión Permanente de la Conferencia de La Haya, de la Autoridad Central, de la Embajada de su país y de los Sistemas Estatales DIF.

Artículo 121. Renovación de autorización

Los Organismos Acreditados previamente autorizados por la Procuraduría Federal podrán obtener la renovación de su autorización cada cuatro años, presentando la documentación actualizada referida en el artículo 128 de los presentes Lineamientos, con seis meses de antelación a su vencimiento, siguiendo el procedimiento del presente Capítulo.

TÍTULO NOVENO De la Autorización de Profesionistas

CAPÍTULO PRIMERO Consideraciones Generales del Proceso de Autorización

Artículo 122. Aspectos generales

La Procuraduría Federal es la instancia encargada de realizar el proceso de autorización de profesionistas, por medio de la Dirección de Adopciones. Todas las solicitudes deberán presentarse inicialmente por medio del Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto



habilite el Sistema Nacional DIF y posteriormente se les dará trámite en los términos dispuestos por los presentes Lineamientos. Todo trámite se realizará de manera personal.

Durante la tramitación del proceso de autorización se deberá atender al plazo previsto por el artículo 81 del Reglamento, contado a partir del día en que las personas aspirantes ingresen su solicitud y la totalidad de documentos en el Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF.

Artículo 123. Requisitos generales

Las personas que ejerzan las profesiones en trabajo social, psicología o carreras afines de instituciones públicas o privadas que realicen estudios sociales, psicológicos o que intervengan en cualquier fase del proceso de adopción nacional o internacional, deberán acreditar ante la Procuraduría Federal que cumplen con los requisitos dispuestos por el artículo 32 de la Ley General, por lo que deberán exhibir de manera oportuna:

- I. Título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Constancias que acrediten experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Constancia que acredite experiencia laboral mínima de dos años en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Carta compromiso emitida por un CAS privado, en la que se proponga a la persona profesionalista que pretenda obtener la autorización, de ser el caso;
- V. Constancia de no antecedentes penales emitida por la autoridad federal y constancia de no antecedentes penales emitida por la autoridad local de la entidad federativa respecto a la persona que pretenda obtener la autorización resida habitualmente, y
- VI. Constancia emitida por un CAS privado en la que se indique que la persona que pretenda obtener la autorización es asalariada con remuneración fija, de ser el caso.

Artículo 124. Requisitos adicionales



Además de lo dispuesto por el artículo anterior, las personas que pretendan obtener la autorización deberán exhibir de manera oportuna:

- I. Solicitud de autorización, en la que se manifiesten de manera breve las razones por las que desea obtenerla, así como la protesta de que la información y documentación proporcionada es verídica;
- II. Constancia de Clave Única de Registro de Población;
- III. Copia certificada de acta de nacimiento;
- IV. Comprobante de domicilio no mayor a sesenta días de antigüedad a la fecha de su entrega;
- V. Constancia de no inhabilitación, emitida por la autoridad administrativa federal;
- VI. Síntesis curricular en máximo dos páginas, mismas que deben estar firmadas;
- VII. Dos fotografías tamaño infantil a color, de frente, sin retoque, con vestimenta formal, sin anteojos y con frente despejada;
- VIII. Constancia de cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes;
- IX. Número de teléfono, y
- X. Correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 125. Colaboración institucional

Para la adecuada realización del proceso de autorización de profesionistas, la Procuraduría Federal podrá auxiliarse con cualquier área del Sistema Nacional DIF, debiendo solicitar la colaboración necesaria con tiempo oportuno.

Artículo 126. Gratuidad del proceso de autorización

Todos los trámites que se realicen en el proceso de autorización son estrictamente gratuitos.



Artículo 127. Publicidad del registro de personas autorizadas

En términos de lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento, el registro de personas autorizadas para intervenir en materia de adopciones es de carácter público, sin excepción.

Artículo 128. Aspectos no previstos

Todos los aspectos no previstos por los presentes Lineamientos para el proceso de autorización serán resueltos de manera directa por la persona titular de la Procuraduría Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Proceso para la Obtención de la Autorización

Artículo 129. Proceso para obtener la autorización para intervenir en procesos de adopción

Las personas que laboren en la Procuraduría Federal o en CAS que pretendan obtener la autorización para intervenir en procesos de adopción deberán:

- I. Realizar su registro en el Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF;
- II. Ingresar en el apartado correspondiente del Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 135 y 136 de los presentes Lineamientos;
- III. Cumplir con la prevención que notifique la Dirección de Adopciones, en caso de que exista alguna deficiencia en la información o documentación ingresada en el Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF, de ser el caso;
- IV. Esperar una comunicación por correo electrónico por parte de la Dirección de Adopciones, en la que se informará si se cumplieron o no los requisitos;



- V. Consultar los temarios para la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos que la Dirección de Adopciones publique en el Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF;
- VI. Presentarse en el lugar, día y hora indicados por la Dirección de Adopciones para la aplicación de la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos, en caso de haber cumplido con los requisitos;
- VII. Entregar el día de la evaluación de manera física a la Dirección de Adopciones la totalidad de documentos que hayan sido ingresados previamente al Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF, debiendo presentar las versiones originales para cotejo;
- VIII. Firmar la carta correspondiente de aceptación respecto a los términos y condiciones para la obtención de la autorización, misma que será entregada por la Dirección de Adopciones el día de la evaluación, y
- IX. Realizar y aprobar, de ser el caso, la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos, dentro de un plazo máximo de dos horas.

La Procuraduría Federal, por conducto de la Dirección de Adopciones, emitirá al menos una convocatoria de manera semestral para otorgar la autorización de profesionistas, misma que será difundida de la manera más amplia posible. En cada convocatoria se fijarán las fechas que las personas que aspiren a obtener la autorización deben cumplir en cada etapa del proceso. Las solicitudes recibidas fuera del plazo establecido en la convocatoria serán admitidas, pero serán evaluadas a partir de la emisión de la siguiente convocatoria.

En caso de que exista alguna prevención en el momento de ingresar los documentos en el Campus Virtual o la plataforma que para tal efecto habilite el Sistema Nacional DIF, esta deberá cumplirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del correo electrónico en el que se informe de la prevención a la persona aspirante. En caso de que la prevención no se cumpla, la Dirección de Adopciones tendrá por no presentada la solicitud.

La calificación mínima respecto a la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos para otorgar la autorización será de ochenta puntos, sobre cien.



Artículo 130. Resultado de la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos y emisión de la autorización

Aquellas personas que obtengan al menos la calificación señalada en el artículo anterior obtendrán la autorización, misma que será emitida por la persona titular de la Procuraduría Federal. Posteriormente, se realizará la inscripción correspondiente en el registro de profesionistas autorizadas para intervenir en procesos de adopción.

Artículo 131. Definitividad de los resultados

Los resultados de la evaluación son definitivos, por lo que no procederá recurso alguno en su contra.

Artículo 132. Cancelación de solicitud de autorización

La Dirección de Adopciones podrá dar por canceladas las solicitudes de autorización, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando:

- I. Las personas aspirantes no se presenten a su evaluación de conocimientos teóricos y prácticos, o
- II. Se detecte algún documento apócrifo, obtenido ilegalmente o que cuente con información falsa, mediante la revisión que se realice por los medios disponibles. Lo anterior con independencia de las acciones administrativas y legales a que haya lugar.

Artículo 133. Vigencia de la autorización

La autorización para intervenir en procesos de adopción tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada de manera consecutiva por el mismo plazo.

Artículo 134. Presentación de nuevas solicitudes en caso de no haber obtenido la puntuación mínima necesaria

Las personas profesionistas que no aprueben la evaluación de conocimientos teóricos y prácticos podrán presentar una nueva solicitud una vez que transcurra un año, a partir de la fecha en que se les haya notificado el resultado de su evaluación.



CAPÍTULO TERCERO **De la Renovación de la Autorización**

Artículo 135. Solicitud de renovación de la autorización

Las personas profesionistas de psicología, trabajo social o carreras afines que cuenten con autorización vigente y estén interesadas en renovarla, deberán cumplir, además de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento, con lo siguiente:

- I. Presentar los documentos previstos por las fracciones IV, V y VI del artículo 123 de los presentes Lineamientos;
- II. Presentar los documentos previstos por las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 124 de los presentes Lineamientos, y
- III. Sujetarse a lo dispuesto por el artículo 129 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO **De la Revocación de la Autorización**

Artículo 136. Supuestos de revocación de la autorización

La persona titular de la Procuraduría Federal, mediante acuerdo fundado y motivado, de oficio o a petición de parte, podrá revocar la autorización otorgada a alguna persona profesionista en los casos en que:

- I. Se acredite que proporcionó información o documentación falsa durante el proceso de autorización, o
- II. Se acredite que realizó actos contrarios a los derechos y al interés superior de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Artículo 137. Procedimiento para revocar la autorización

Para revocar la autorización, la Procuraduría Federal deberá:



- I. Recibir una queja por cualquier persona en la que se exponga que se encuadran los supuestos previstos por el artículo anterior, o
- II. Actuar de oficio, en los casos en que cuente con elementos que permitan encuadrar los supuestos previstos por el artículo anterior.

En todos los casos la Procuraduría Federal garantizará el derecho de audiencia, previo a resolver sobre la revocación de la autorización.

Las personas que cuenten con autorización podrán ofrecer pruebas para su defensa, mismas que serán valoradas y tomadas en cuenta por la Procuraduría Federal al momento de resolver, en apego a las disposiciones relacionadas al procedimiento administrativo aplicables en el ámbito federal.

La notificación sobre la revocación de la autorización se realizará por conducto de la Dirección de Adopciones, por medio del correo electrónico que haya autorizado la persona profesionista. La revocación surtirá sus efectos a partir de su notificación.

Artículo 138. Emisión de boletines

Dentro de los diez días hábiles siguientes a que quede firme la revocación de la autorización, la Procuraduría Federal, por conducto de la Dirección de Adopciones, remitirá un boletín oficial a las Procuradurías de Protección y a los Sistemas Estatales DIF con efectos informativos.

TÍTULO DÉCIMO De las Disposiciones Complementarias

CAPÍTULO PRIMERO Del Derecho a Conocer los Orígenes Familiares

Artículo 139. Derecho a conocer orígenes familiares

Las niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus orígenes y antecedentes familiares accederán a dicha información de manera asistida, conforme a su interés superior. La Procuraduría Federal dispondrá las medidas administrativas necesarias para que toda solicitud presentada directa o indirectamente por una niña, niño o adolescente sea



atendida con prontitud y bajo la asistencia gratuita y acompañamiento social, psicológico, legal y cualquier otro que resulte necesario.

Artículo 140. Prohibición de ocultamiento de la información sobre identidad y orígenes familiares

La Procuraduría Federal garantizará que no se oculte la información relativa a la identidad y a los orígenes familiares de niñas, niños y adolescentes en los casos en que exista una solicitud para conocerla.

Artículo 141. Obligación de conservación de la información

La Procuraduría Federal tiene la obligación de conservar cualquier información que disponga relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido incorporados a una nueva familia por medio de adopción nacional o internacional, así como de sus orígenes familiares. La conservación será por setenta y cinco años, contados a partir de la sentencia definitiva que determine la adopción nacional o internacional.

El Sistema Nacional DIF adoptará progresivamente las medidas apropiadas para asegurar la conservación de la información por medios digitales.

Artículo 142. Estándares para garantizar el derecho a conocer los orígenes familiares

La Procuraduría Federal impulsará, en el ámbito de su competencia, el uso y aplicación de la Guía de Identidad, con la finalidad de asegurar que el proceso de revelación de orígenes familiares se realice en atención a los estándares más altos y en apego al principio del interés superior de la niñez.

Artículo reformado DOF 03-03-2025

CAPÍTULO SEGUNDO De la Capacitación Continua

Artículo 143. Capacitación para la profesionalización de las adopciones

El Sistema Nacional DIF implementará las medidas administrativas adecuadas para lograr progresivamente la especialización y capacitación continua de las personas servidoras públicas intervinientes en los procesos de adopción.

Artículo reformado DOF 03-03-2025



El Comité aprobará de manera anual un programa de capacitación, mismo que será propuesto por la Secretaría Técnica en la primera sesión ordinaria de cada año. Una vez que el programa sea aprobado, la persona titular del Comité lo notificará a las áreas correspondientes del Sistema Nacional DIF, a efecto de que sea considerado y se procure su realización.

CAPÍTULO TERCERO **De las Sanciones**

Artículo 144. Sanciones a las personas servidoras públicas

El incumplimiento a las disposiciones previstas por los presentes Lineamientos será investigado y sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones previstas en el Código Penal Federal.

Artículo reformado DOF 03-03-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el extracto de los presentes Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Diario Oficial de la Federación y su versión íntegra en la página oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como en su normateca interna para mayor difusión.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su extracto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se abrogan los Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicados el 30 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior jerarquía solo en aquello que se oponga a los presentes Lineamientos.

CUARTO. Los procesos de adopción que se encuentren en trámite continuarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio, pero podrán aplicarse las disposiciones de los presentes Lineamientos en todo aquello que beneficie a las niñas, niños y adolescentes involucrados, conforme al principio de progresividad y al principio pro persona.



QUINTO. Las personas profesionistas que hayan sido autorizadas para intervenir en procesos de adopción previo a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos conservarán dicha autorización hasta el momento de su vigencia, por lo que, en lo subsecuente, deberán cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

SEXTO. El Sistema Nacional DIF deberá adoptar las medidas necesarias para lograr de manera progresiva que todas las personas servidoras públicas intervinientes en los procesos de adopción cuenten con la autorización respectiva en los términos previstos por los presentes Lineamientos. Para tal efecto, la Procuraduría Federal podrá convocar extraordinariamente a cuantos procesos de autorización resulten necesarios durante el primer año de vigencia de los presentes Lineamientos.

SÉPTIMO. El Comité Técnico de Adopción deberá instalarse a más tardar en los siguientes 60 días naturales a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos. A partir de ese momento, el Comité Técnico de Adopción creado mediante los Lineamientos en materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicados el 30 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, dejará de realizar sesiones ordinarias y únicamente sesionará de manera extraordinaria las veces que resulte necesario para concluir los procesos de adopción iniciados previo a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos; y una vez que no tenga más asuntos por resolver, deberá realizar una sesión extraordinaria para declarar formal y definitivamente su extinción.

OCTAVO. El Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal, impulsará la homologación de los requisitos y procedimientos de adopción a nivel estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 Bis 11 de la Ley General. Para ello, se brindará a las entidades federativas la asesoría y capacitación que resulte necesaria.

Se expide en la Ciudad de México, el 17 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**LA TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**


MTRA. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ

